



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

14 de junio de 1990

Núm. 20-6

INFORME DE LA PONENCIA

121/000020 Ordenación General del Sistema Educativo (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (núm. expediente 121/000020).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de junio de 1990.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Comisión de Educación y Cultura

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (núm. expediente 121/000020), integrada por los Diputados D. Salvador Clotas i Cierco, D. Jerónimo Nieto González y D. Victorino Mayoral Cortés (G. S); D. Enrique Fernández-Miranda Lozana y D. Andrés Olle-ro Tassara (G. P); Dña. M.ª Eugenia Cuenca Valero (G. C. CiU); D. José Antonio Souto Paz (C. CDS); D. Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga (G. V-PNV); D. Baltasar Garzón (G. IU-IC); y D. Juan Oliver Chirivella (G. Mx.), ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE ORDENACION GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO .

TITULO

No se han presentado enmiendas.

GENERALIDAD DEL PROYECTO

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 484 del G. P. IU-IC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ponencia, por mayoría, admite la enmienda 142 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 399 y 400 del G. Catalán (CiU), 20 a 22 del G. CDS, 176 a 200 del G. P. Popular; y 485 y 486 del G. IU-IC.

ARTICULO 1

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 1 del Sr. Mur Bernad (Mx.), 23 del G. CDS, 89 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), 129 del Sr. Mardones Sevi-

lla (Mx.), 201 a 204 del G. P. Popular y 401 del G. Catalán (CiU), todas ellas al apartado 1; y 668 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 748 del Sr. Oliveri (Mx.) al apartado 2; y la 24 del G. CDS al apartado 3.

ARTICULO 2

La Ponencia, por mayoría, introduce correcciones de estilo en los párrafos primero y tercero letra b), de conformidad con la enmienda número 143 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 669 de la Sra. Garmendia (Mx.) al apartado 1; 25 del G. CDS al apartado 2; 205 a 207 del G. P. Popular, 26 del G. CDS, 130 del Sr. Mardones Sevilla (Mx.), 487 a 495 del G. IU-IC, 402 del G. Catalán y 670 de la Sra. Garmendia (CiU) al apartado 3; y 208 del G. P. Popular al apartado 4 (nuevo).

ARTICULO 3

La Ponencia, por mayoría, introduce, en el párrafo quinto, una corrección gramatical.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 800 G. P. Vasco a la totalidad; 496 del G. IU-IC al apartado 1; 109 y 210 del G. P. Popular, 497 y 498 del G. IU-IC, al apartado 2; 212 del G. P. Popular y 499 del G. IU-IC, al apartado 3; 500 del G. IU-IC al apartado 4; 404 del G. Catalán (CiU), 501 del G. IU-IC, 671 de la Sra. Garmendia (Mx.), 749 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado 5; 211 del G. P. Popular al apartado 5 Bis (nuevo); 405 del G. Catalán (CiU), al apartado 6 Bis (nuevo); 502 del G. IU-IC y 672 de la Sra. Garmendia (Mx.) al apartado 7; 2 del Sr. Mur Bernad (Mx.), al artículo 3 Bis (nuevo).

ARTICULO 4

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 801 G. P. Vasco, a la totalidad; 213 del G. P. Popular, al apartado 1; 214 del G. P. Popular, 406 del G. Catalán (CiU), 673 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 750 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado 2; 792 del Sr. Moreno Olmedo (Mx.), al apartado 3; 215 del G. P. Popular, 406 del G. Catalán (CiU) y 674 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 4.

El G. P. Socialista manifiesta su intención de presentar una enmienda transaccional que recoja los principales aspectos de las enmiendas presentadas a este ARTICULO.

ARTICULO 5

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 216 del G. P. Popular y 503 del G. IU-IC, a la totalidad; 403 del G. Catalán (CiU), al apartado 1.

ARTICULO 6

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 217 del G. P. Popular, 407 del G. Catalán (CiU) y 802 G. P. Vasco, al apartado 1; y 218 del G. P. Popular, al apartado 2.

TITULO PRIMERO

No se han presentado enmiendas.

CAPÍTULO PRIMERO

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 7

La Ponencia, por mayoría, admite la enmienda 144 del G. P. Socialista al párrafo primero.

En cuanto al párrafo segundo, la Ponencia sustituye la expresión «poderes públicos» por la de las «administraciones públicas competentes».

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 219 y 221 del G. P. Popular, al apartado 1; 3 del Sr. Mur Bernad (Mx.), 27 del G. CDS, 220 del G. P. Popular, 504 del G. IU-IC y 675 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 2.

ARTICULO 8

La Ponencia, por mayoría, considera oportuno introducir una modificación de estilo en la letra d) de este ARTICULO.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 505 del G. IU-IC, a la letra a); 222 del G. P. Popular a la letra a) Bis (nueva); 223 del G. P. Popular, a la letra c); y 224 del G. P. Popular, a la letra d).

ARTICULO 9

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 90 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), a la totalidad; 4 del Sr. Mur Bernad (Mx.), 28 del G. CDS y 225 del G. P. Popular, al apartado 1; 226 del G. P. Popular y 751 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado 3; 227 del G. P. Popular y 408 del G. Catalán (CiU), al apartado 4; 228 del G. P. Popular y 408 del G. Catalán (CiU), al apartado 5.

ARTICULO 10

La Ponencia, por mayoría, sustituye la expresión «apropiada al alumnado» por la de «a los niños de esta edad».

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 91 de

los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), 229 del G. P. Popular, 409 del G. Catalán (CiU) y 506 del G. IU-IC, a la totalidad; 230 del G. P. Popular, apartado nuevo.

ARTICULO 11

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 92 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), a la totalidad; 5 del Sr. Mur Bernad (Mx.), 231 del G. P. Popular, 410 del G. Catalán (CiU), 507 del G. IU-IC, 676 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 804 G. P. Vasco, al apartado 2, 752 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado 3 (nuevo).

CAPITULO SEGUNDO

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 12

La Ponencia, por mayoría, admite la enmienda 145 del G. P. Socialista y parcialmente algunos aspectos de las enmiendas 232 del G. P. Popular y 29 del G. P. Centro Democrático y Social.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 131 del Sr. Mardones Sevilla (Mx.) y 805 G. P. Vasco, a la totalidad.

ARTICULO 13

La Ponencia, por mayoría, admite la enmienda 411 del G. P. Catalán (CiU) al apartado a).

Al Apartado g) se admite la enmienda 146 G. P. Socialista coincidente con la 677 de la Sra. Garmendia (Mx.)

Asimismo en el apartado d) se introducen correcciones de estilo.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 233 del G. P. Popular, al apartado d), 93 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), 234 del G. P. Popular y 508 del G. IU-IC, al apartado e); 132 del Sr. Mardones Sevilla (Mx.) y 235 del G. P. Popular, al apartado f); y 236 del G. P. Popular, al apartado i) (nuevo).

ARTICULO 14

La Ponencia, por mayoría, admite la enmienda 237 del G. P. Popular al apartado 1.

En la letra a) del apartado 2 se introduce el texto de la enmienda 147 del G. P. Socialista.

En la letra d) del apartado 2 se admite la redacción propuesta por la enmienda 412 del G. P. Catalán (CiU) coincidente con la enmienda 148 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 678 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 1; 238 del G. P. Popular, 509 y 510 del G. IU-IC, 6 del Sr. Mur Bernad (Mx.) y 94 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), al apartado 2; 413 del G. Catalán (CiU) y 511 del G. IU-IC, al apartado 3.

ARTICULO 15

La Ponencia, por mayoría, sustituye la expresión «año» por «curso académico».

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 239 del G. P. Popular, al apartado 1; 95 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), 240 del G. P. Popular, 414 del G. Catalán (CiU), 512 del G. IU-IC, 679 de la Sra. Garmendia (Mx.), 753 del Sr. Oliveri (Mx.) y 803 G. P. Vasco, al apartado 2; y 241 del G. P. Popular, al apartado 3 (nuevo).

ARTICULO 16

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 7 del Sr. Mur Bernad (Mx.), 30 del G. CDS, 242 del G. P. Popular, 415 y 416 del G. Catalán (CiU), 513 y 514 del G. IU-IC, 680 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 793 del Sr. Moreno Olmedo (Mx.), a la totalidad.

CAPITULO TERCERO

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 133 del Sr. Mardones Sevilla (Mx.) y 246 del G. P. Popular.

ARTICULO 17

La Ponencia, por mayoría, da nueva redacción a algunos aspectos del ARTICULO, en base a las enmiendas 417 del G. P. Catalán (CiU) y 133 del Sr. Mardones Sevilla (Mx.)

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 515 del G. IU-IC, a la totalidad; 243 del G. P. Popular, a la letra a), 96 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), 244 del G. P. Popular y 417 del G. Catalán (CiU), a la letra b); 245 del G. P. Popular, a la letra c) y 31 del G. CDS, a la letra d).

SECCION PRIMERA

La Ponencia, por mayoría rechaza la enmienda número 133 del Sr. Mardones Sevilla (Mx.)

ARTICULO 18

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 247 del G. P. Popular y 418 del G. Catalán (CiU) a la totalidad.

ARTICULO 19

La Ponencia, por mayoría, da nueva redacción al apartado 1, de conformidad con la enmienda 419 del G. P. Catalán (CiU).

En cuanto a la letra i) se redacta de conformidad con la enmienda 518 de G. P. IU-IC que es coincidente con la enmienda 149 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 248 del G. P. Popular y 794 del Sr. Moreno Olmedo (Mx.), a la totalidad; 516 del G. IU-IC, apartado 1 (nuevo); 420 del G. Catalán (CiU), a la letra e); 421 del G. Catalán (CiU), a la letra g); 97 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), 251 del G. P. Popular y 517 del G. IU-IC, a la letra h) y 252 del G. P. Popular, a la letra j) (nueva).

ARTICULO 20

La Ponencia, por mayoría, introduce una modificación en el apartado 1, sustituyendo la expresión «años» por la de «cursos académicos», en correlación con modificaciones anteriores.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 32 del G. CDS, 249 del G. P. Popular, 422 del G. Catalán (CiU), 681 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 1; 33 del G. CDS, 98 y 99 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), 423 y 424 del G. Catalán (CiU), 682 de la Sra. Garmendia (Mx.), 250 y 253 del G. P. Popular, 8 del Sr. Mur Bernad (Mx.) y 519 del G. IU-IC, al apartado 2; 34 del G. CDS, 100 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), 134 del Sr. Mardones Sevilla (Mx.), 254 del G. P. Popular, 425 del G. Catalán (CiU), 520 del G. IU-IC y 683 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 3; 255 del G. P. Popular y 426 del G. Catalán (CiU), al apartado 4.

ARTICULO 21

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 684 de la Sra. Garmendia (Mx.), a la totalidad; 521 del G. IU-IC al apartado 1; 256 del G. P. Popular, 427 del G. Catalán (CiU) y 522 del G. IU-IC al apartado 2; 257 del G. P. Popular y 523 del G. IU-IC, al apartado 3.

ARTICULO 22

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 101 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), 258 del G. P. Popular, 428 del G. Catalán (CiU), 524 del G. IU-IC, 685 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 754 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado 1; 525 del G. IU-IC y 686 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 2; 526 del G. IU-IC y 687 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 3; 35 del G. CDS y 527 del G. IU-IC, de adición de un nuevo apartado 4.

ARTICULO 23

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 429 del G. Catalán (CiU) y 688 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 1; 259 del G. P. Popular y 528 del G. IU-IC, al apartado 2; 689 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 3; 529 del G. IU-IC, de adición de un nuevo apartado 3 Bis y 530 del G. IU-IC, de adición de un nuevo apartado 3 Ter.

ARTICULO 24

La Ponencia, por mayoría, sustituye la redacción del apartado 2 del Proyecto por el que propone la enmienda 150 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 531 del G. IU-IC, a la totalidad; 260 del G. P. Popular y 690 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 1; 36 del G. CDS, 261 del G. P. Popular, 430 del G. Catalán (CiU) y 691 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 2.

SECCION SEGUNDA

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 133 del Sr. Mardones Sevilla (Mx.)

ARTICULO 25

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 102 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.) y 262 del G. P. Popular, al apartado 1; 692 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 2 y 37 del G. CDS, 135 del Sr. Mardones Sevilla (Mx.) y 263 del G. P. Popular, al apartado 3.

ARTICULO 26

La Ponencia, por cuestiones de estilo, elimina el apartado c) y sustituye el apartado a) de conformidad con la enmienda 431 del G. P. Catalán (CiU).

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 264 del G. P. Popular, 693 de la Sra. Garmendia (Mx.), 136 del Sr. Mardones Sevilla (Mx.) y 265 del G. P. Popular.

ARTICULO 27

La Ponencia, por mayoría, modifica el apartado 4 relativo a la lengua castellana y literatura, de conformidad con la enmienda 433 del G. P. Catalán (CiU), que es coincidente con la 151 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 432 del G. Catalán (CiU), al apartado 3; 266 del G. P. Popular, 532 del G. IU-IC y 694 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 4; 695 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 4 Bis (nuevo); 267 del G. P. Popular, 434 del G. Catalán (CiU),

533 del G. IU-IC, 696 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 755 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado 5; 103 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), 435 del G. Catalán (CiU) y 697 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 6 (nuevo), y 698 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 7 (nuevo).

ARTICULO 28

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 104 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.) 268 del G. P. Popular y 534 del G. IU-IC, a la totalidad; y 269 del G. P. Popular, de adición de un nuevo artículo 28 Bis.

ARTICULO 29

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 38 del G. CDS, 106 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), 270 del G. P. Popular, 436 del G. Catalán (CiU), 535 del G. IU-IC, 699 de la Sra. Garmendia (Mx.), 756 del Sr. Oliveri (Mx.) y 806 G. P. Vasco, al apartado 2.

CAPITULO CUARTO

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 30

La Ponencia, por mayoría, sustituye íntegramente el apartado 2 por el texto de la enmienda 152 del G. P. Socialista y en el apartado 4 se interpola una nueva expresión de conformidad con la enmienda 153 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 39 del G. CDS, 137 del Sr. Mardones Sevilla (Mx.) y 536 y 537 del G. IU-IC, al apartado 1; 106 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), al apartado 3; 40 del G. CDS, 271 del G. P. Popular y 757 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado 4; y 272 del G. P. Popular y 538 del G. P. IU-IC, de adición de un nuevo apartado 5 Bis.

ARTICULO 31

La Ponencia, por mayoría, incorpora en el párrafo tercero la redacción de la enmienda 807 del G. P. Vasco y al propio tiempo se incorpora la modificación propuesta por el Sr. Mardones Sevilla (Mx.) en su enmienda 138.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 273 del G. P. Popular y 700 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 1; 41 del G. CDS, 107 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), 274 del G. P. Popular y 758 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado 2; 275 del G. P. Popular, 437 del G. Catalán (CiU), 539 del G. IU-IC y 702 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 3; 108 de los Sres. González Li-

zondo y Oliver (Mx.), 276 del G. P. Popular, 703 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 759 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado 4; y 808 G. P. Vasco, al apartado 5; y 701 de la Sra. Garmendia (Mx.), de creación de un artículo 31 Bis (nuevo).

ARTICULO 32

La Ponencia, por mayoría, introduce en el apartado 2, a) la modificación propuesta por la enmienda 154 del G. P. Socialista, que es coincidente con la 438 del G. P. Catalán (CiU).

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 139 del Sr. Mardones Sevilla (Mx.), 541 del G. IU-IC, 809 y 810 G. P. Vasco, al apartado 1; 277 del G. P. Popular, al apartado 2; y 540 del G. IU-IC, al apartado 3.

ARTICULO 33

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 542 del G. IU-IC, al apartado 1; 543 del G. IU-IC, al apartado 2; 704 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 760 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado 3.

ARTICULO 34

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 705 de la Sra. Garmendia (Mx.), a la totalidad; 544 y 545 del G. IU-IC, al párrafo 1; 439 del G. Catalán (CiU); 546 del G. IU-IC, al párrafo 2; 547 del G. IU-IC, al párrafo 2 Bis (nuevo); 548 del G. IU-IC, al párrafo 2 Ter (nuevo); 549 del G. IU-IC, al 2 Quater (nuevo); 278 del G. P. Popular, 550 del G. IU-IC y 761 del Sr. Oliveri (Mx.), al párrafo 3.

ARTICULO 35

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 279 del G. P. Popular, 440 del G. Catalán (CiU), 706 de la Sra. Garmendia (Mx.), 762 del Sr. Oliveri (Mx.), al párrafo 1; 42 del G. CDS, al párrafo 2; 280 del G. P. Popular, al párrafo 3; 281 del G. P. Popular, 551 del G. IU-IC y 707 de la Sra. Garmendia (Mx.), al párrafo 4.

CAPITULO QUINTO

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 36

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 43 del G. CDS, a la totalidad, 282 del G. P. Popular y 552 del G. IU-IC, al párrafo 1; 283 del G. P. Popular, al párrafo 2; 284 del G. P. Popular, al párrafo 3 y 285 del G. P. Popular, al párrafo 4 (nuevo).

ARTICULO 37

La Ponencia, por mayoría, adiciona un inciso en el párrafo primero, de conformidad con la enmienda 553 del G. P. IU-IC.

En el párrafo tercero se incorpora el contenido de la enmienda 155 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmienda 109 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.) y 286 del G. P. Popular al párrafo 2; 287 del G. P. Popular, 795 del Sr. Moreno Olmedo (Mx.), al párrafo 3; 288 del G. P. Popular, 554 del G. IU-IC y 708 de la Sra. Garmendia (Mx.), al párrafo 4.

CAPITULO SEXTO (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 555 del G. IU-IC.

ARTICULO 37 BIS (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 556 del G. IU-IC.

ARTICULO 37 TER (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 557 del G. IU-IC.

TITULO SEGUNDO

No se han presentado enmiendas.

CAPITULO PRIMERO

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 558 del G. IU-IC.

ARTICULO 38

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 441 del G. Catalán (CiU), 559 del G. IU-IC, a la totalidad; 560 del G. IU-IC, al párrafo 2 (nuevo).

ARTICULO 38 BIS (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 561 del G. IU-IC.

SECCION PRIMERA

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 39

La Ponencia, por mayoría, introducen en los apartados a) y b) del párrafo primero diversas modificaciones de las enmiendas 156 del G. P. Socialista, 45 del G. P. Centro Democrático y Social y 289 del G. P. Popular.

Los párrafos segundo y tercero se sustituyen íntegramente por la enmienda 156 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 562 del G. IU-IC, a la totalidad; 44 y 46 del G. CDS y 110 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), al párrafo 1; 290 del G. P. Popular, al párrafo 2; 111 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.) y 291 del G. P. Popular, al párrafo 3; y 47 del G. CDS, al párrafo 4 (nuevo).

ARTICULO 40

La Ponencia, por mayoría, introduce en el párrafo primero la modificación postulada por la enmienda 157 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 112 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), a la totalidad 563 del G. IU-IC y 709 de la Sra. Garmendia (Mx.), al párrafo 1; 48 del G. CDS, 292 del G. P. Popular, 564 del G. IU-IC, 710 de la Sra. Garmendia (Mx.), al párrafo 2; 293 y 294 del G. P. Popular, 565 y 566 del G. IU-IC y 711 de la Sra. Garmendia (Mx.), al párrafo 3; y 442 del G. CDS, al párrafo 4 (nuevo).

ARTICULO 41

La Ponencia, por mayoría, introduce, en el párrafo primero la modificación postulada por la enmienda 158 del G. P. Socialista y, en el párrafo segundo la enmienda 569 del G. P. IU-IC.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 113 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.) y 567 del G. IU-IC, a la totalidad; 49 del G. CDS, 295 del G. P. Popular y 568 del G. IU-IC, al párrafo 1; y 296 del G. P. Popular, al párrafo 2.

ARTICULO 42

La Ponencia, por mayoría, acuerda modificar los párrafos segundo y tercero, de conformidad con las enmiendas 159 y 160 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 114 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.) y 570 del G. IU-IC, a la totalidad; 50 del G. CDS y 297 del G. P. Popular, al párrafo 2; 298 del G. P. Popular, 443 del G. Catalán (CiU) y 712 de la Sra. Garmendia (Mx.), al párrafo 3; y 299 del G. P. Popular y 811 G. P. Vasco, al párrafo 5.

SECCION SEGUNDA

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 140 del Sr. Mardones Sevilla (Mx.) y 571 del G. IU-IC.

ARTICULO 43

La Ponencia, por mayoría, adiciona un nuevo párrafo en el apartado 1, de conformidad con la enmienda 161 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 51 del G. CDS y 572 del G. IU-IC, al párrafo 1.

ARTICULO 44

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 300 del G. P. Popular, 573 del G. IU-IC, 812 G. P. Vasco y 713 de la Sra. Garmendia (Mx.).

ARTICULO 45

La Ponencia, por mayoría modifica el apartado 1, de conformidad con la enmienda 162 del G. P. Socialista; y en cuanto al párrafo tercero se modifica su redacción con la enmienda 163 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 301 del G. P. Popular y 574 del G. IU-IC, al párrafo 1; 302 del G. P. Popular y 813 G. P. Vasco, al párrafo 3.

SECCION TERCERA

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 575 y 576 del G. IU-IC.

ARTICULO 46

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 577 del G. IU-IC.

ARTICULO 47

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 48

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 578 del G. IU-IC, a la totalidad; 303 y 304 del G. P. Popular, 714 de la Sra. Garmendia (Mx.), al párrafo 1; 305 y 306 del G. P. Popular y 715 de la Sra. Garmendia (Mx.) al párrafo 2; 716 de la Sra. Garmendia (Mx.), al párrafo 3; y 52 del G. CDS, al párrafo 5 (nuevo).

ARTICULO 49

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 307 del G. P. Popular, al párrafo 1; 308 del G. P. Popular, al párrafo 2; 309 del G. P. Popular, al párrafo 3; y 310 del G. P. Popular y 717 de la Sra. Garmendia (Mx.), al párrafo 4.

CAPITULO SEGUNDO

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 579 del G. IU-IC.

ARTICULO 50

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 53 del G. CDS, al párrafo 6 (nuevo).

TITULO TERCERO

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 51

La Ponencia, por mayoría, interpola una redacción de conformidad con la enmienda 164 del G. P. Socialista en el apartado 4.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 115 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), 446 del G. Catalán (CiU) y 580 del G. IU-IC, al párrafo 1; 116 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), 447 del G. Catalán (CiU), al párrafo 2; 581 del G. IU-IC, al párrafo 2 (nuevo); 445 del G. Catalán (CiU), 582 y 583 del G. IU-IC, y 718 de la Sra. Garmendia (Mx.) al párrafo 3; 311 del G. P. Popular, 444 el G. Catalán (CiU) y 584 del G. IU-IC, al párrafo 4.

ARTICULO 52

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 585 del G. IU-IC, al párrafo 1; 312 del G. P. Popular y 586 del G. IU-IC, al párrafo 2; 719 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 814 G. P. Vasco, al párrafo 3.

ARTICULO 53

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 587 del G. IU-IC, al párrafo 1; 313 del G. P. Popular, 720 de la Sra. Garmendia (Mx.), al párrafo 2; 448 del G. Catalán (CiU), 721 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 815 G. P. Vasco, al párrafo 4; y 314 del G. P. Popular, al párrafo 5.

ARTICULO 54

La Ponencia, por mayoría, da nueva redacción a los apartados 1 y 2 en base a la enmienda 165 del G. P. Popular Socialista, cuya redacción supone determinadas coincidencias con la enmienda 117 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.) y 722 de la Sra. Garmendia (Mx.).

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 315 del G. P. Popular, al párrafo 1.

TITULO CUARTO

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 55

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 54 del G. CDS, 316 a 319 del G. P. Popular y 588 del G. IU-IC, a la totalidad.

ARTICULO 55 BIS (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 320 del G. P. Popular.

ARTICULO 56

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 723 de la Sra. Garmendia (Mx.), a la totalidad; 321 del G. P. Popular y 590 del G. IU-IC, al párrafo 1; 118 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), 322 del G. P. Popular y 591 del G. IU-IC, al párrafo 2; 323 del G. P. Popular, 449 del G. Catalán (CiU), 592 del G. IU-IC y 816 del G. P. Vasco, al párrafo 3, 55 del G. CDS, 324 del G. P. Popular y 593 del G. IU-IC, al párrafo 4; 56 del G. CDS y 589 del G. IU-IC, al párrafo 5 (nuevo).

ARTICULO 57

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 57 del G. CDS, al párrafo 1; 58 del G. CDS y 594 del G. IU-IC, al párrafo 4 (nuevo); 59 del G. CDS y 595 del G. IU-IC, al párrafo 5 (nuevo).

ARTICULO 58

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 119 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), 325 del G. P. Popular, 596 del G. IU-IC, al párrafo 1; 724 de la Sra. Garmendia (Mx.), al párrafo 2; 326 del G. P. Popular, 450 del G. Catalán (CiU) y 725 de la Sra. Garmendia (Mx.), al párrafo 3; 327 del G. P. Popular, al párrafo 3 bis (nuevo); 120 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), 328 del

G. P. Popular, 597 del G. IU-IC, 726 de la Sra. Garmendia (Mx.), 763 del Sr. Oliveri (Mx.), 796 del Sr. Moreno Olmedo (Mx.), 817 G. P. Vasco, al párrafo 4; 329 del G. P. Popular, al párrafo 4 (nuevo); y 60 del G. CDS, 121 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), 330 del G. P. Popular y 818 G. P. Vasco, al párrafo 5 (nuevo).

ARTICULO 58 BIS (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 598 del G. IU-IC.

ARTICULO 59

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 331 del G. P. Popular, 451 del G. Catalán (CiU), 727 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 764 del Sr. Oliveri (Mx.), al párrafo 2.

ARTICULO 60

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 332 del G. P. Popular y 452 del G. Catalán (CiU), al párrafo 1; 61 del G. CDS, 333 del G. P. Popular, 599 y 600 del G. IU-IC y 728 de la Sra. Garmendia (Mx.), al párrafo 2.

ARTICULO 60 BIS (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 601 del G. IU-IC.

ARTICULO 61

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 62 del G. CDS y 602 del G. IU-IC, al párrafo 2; 63 del G. CDS, al párrafo 3; 819 G. P. Vasco, al párrafo 3 (nuevo); 334 del G. P. Popular, al párrafo 3 Bis (nuevo); y 453 del G. Catalán (CiU), al apartado 4.

ARTICULO 62

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 454 del G. Catalán (CiU) y 729 de la Sra. Garmendia (Mx.), al párrafo 2; 64 del G. CDS, 122 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), 456 del G. Catalán (CiU), 603 del G. IU-IC, 730 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 765 del Sr. Oliveri (Mx.), al párrafo 3; 336 del G. P. Popular, 454 y 455 del G. Catalán (CiU), 603 del G. IU-IC, 731 de la Sra. Garmendia (Mx.), 766 del Sr. Oliveri (Mx.) y 820 G. P. Vasco, al párrafo 4.

ARTICULO 62 BIS (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 335 del G. P. Popular.

TITULO QUINTO

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 63

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 141 del Sr. Mardones Sevilla (Mx.), al párrafo 2; 604 del G. IU-IC y 732 de la Sra. Garmendia (Mx.), al párrafo 3; y 605 del G. IU-IC, al párrafo 4 (nuevo).

ARTICULO 64

La Ponencia, por mayoría, redacta el ARTICULO íntegramente de conformidad con la enmienda 166 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 65 del G. CDS, 606 del G. IU-IC, 337 del G. P. Popular y 821 G. P. Vasco, a la totalidad; 607 del G. IU-IC, al párrafo 2 (nuevo).

ARTICULO 65

La Ponencia, por mayoría, introduce un párrafo tercero, de conformidad con la enmienda 167 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 457 del G. Catalán (CiU), a la totalidad; 338 del G. P. Popular, al párrafo 1; 339 del G. P. Popular y 767 del Sr. Oliveri (Mx.), al párrafo 2; 608 del G. IU-IC, al párrafo 3 (nuevo).

ARTICULO 66

La Ponencia, por mayoría, da nueva redacción al segundo inciso del párrafo primero, de conformidad con la enmienda 168 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 340 del G. P. Popular, 733 de la Sra. Garmendia (Mx.), 768 del Sr. Oliveri (Mx.), 822 G. P. Vasco, al párrafo 1; 769 del Sr. Oliveri (Mx.), al párrafo 2; 609 del G. IU-IC, al párrafo 2 Bis (nuevo).

ARTICULO 67

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 458 del G. Catalán (CiU) y 797 del Sr. Moreno Olmedo (Mx.), a la totalidad; 341 del G. P. Popular, 610 del G. IU-IC, 734 de la Sra. Garmendia (Mx.), 770 del Sr. Oliveri (Mx.) y 823 G. P. Vasco, al párrafo 1; 611 del G. IU-IC, 735 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 771 del Sr. Oliveri (Mx.), al párrafo 2; 612 del G. IU-IC, al párrafo 3.

ARTICULO 68

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 459 del G. Catalán (CiU), 736 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 824 G. P. Vasco a la totalidad; 342 del G. P. Popular, 613 y 614 del G. IU-IC, al párrafo 1; y 615 del G. IU-IC, al párrafo 2.

TITULO SEXTO (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 66 del G. CDS y 616 del G. IU-IC.

ARTICULO 69 (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 67 del G. CDS y 617 del G. IU-IC.

ARTICULO 70 (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 68 del G. CDS y 618 del G. IU-IC.

ARTICULO 71 (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 69 del G. CDS y 619 del G. IU-IC.

ARTICULO 72 (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 70 del G. CDS.

ARTICULO 73 (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 71 del G. CDS.

ARTICULO 74 (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 72 del G. CDS.

ARTICULO 75 (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 73 del G. CDS.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 343 del G. P. Popular, 460 del G. Catalán (CiU), 620 del G. IU--

IC), 737 de la Sra. Garmendia (Mx.), 772 del Sr. Oliveri (Mx.) y 825 G. P. Vasco.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 123 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), 344 del G. P. Popular, 621 del G. IU-IC y 773 del Sr. Oliveri (Mx.), a la totalidad; 826 del G. P. Vasco, al párrafo 2 (nuevo).

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

La Ponencia, por mayoría, adiciona un inciso, en el apartado 5, de conformidad con la enmienda 169 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 345 del G. P. Popular y 624 del G. IU-IC, al párrafo 1; 346 del G. P. Popular, al párrafo 2, 347 del G. P. Popular, al párrafo 3; 348 del G. P. Popular, al párrafo 4; 622 del G. IU-IC, al párrafo 4 Bis (nuevo); 623 del G. IU-IC, al párrafo 4 Ter (nuevo); 625 del G. IU-IC, al párrafo 5; 349 del G. P. Popular, 461 del G. Catalán (CiU), 738 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 827 G. Vasco, al párrafo 6; 350 del G. P. Popular, 461 del G. Catalán (CiU), 739 de la Sra. Garmendia (Mx.), al párrafo 7.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 462 del G. Catalán (CiU).

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 74 y 75 del G. CDS, 351 del G. P. Popular y 774 del Sr. Oliveri (Mx.), a la totalidad; 463 del G. Catalán (CiU), y 775 del Sr. Oliveri (Mx.) a la D. Adicional Quinta Bis (nueva).

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 9 del Sr. Mur Bernad (Mx.), 352 del G. P. Popular, 464 del G. Catalán (CiU), 626 del G. P. IU-IC, 776 del Sr. Oliveri (Mx.) y 828 G. P. Vasco.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 124 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), al párrafo 1, 777 del Sr. Oliveri (Mx.), 353 a 355 del G. P. Popular, y 464 del G. Catalán (CiU), al párrafo 2; 10 del Sr. Mur Bernad (Mx.) y 356 del G. P. Popular, al párrafo 2 nuevo; 76 del G. CDS y 357 del G. P. Popular, al párrafo 3; 11 del

Sr. Mur Bernad (Mx.), y 358 del G. P. Popular, al párrafo 4; y 466 del G. Catalán (CiU), al párrafo 5.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA BIS (NUEVA)

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 627 del G. IU-IC.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA TER (NUEVA)

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 628 del G. IU-IC.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

La Ponencia, por mayoría, sustituye, en el apartado 1 la expresión «se consideran» por «son».

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 77 del G. CDS, 467 del G. Catalán (Ciu), 778 del Sr. Oliveri (Mx.) y 829 G. P. Vasco, a la totalidad; 359 del G. P. Popular, 740 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 798 del Sr. Moreno Olmedo (Mx.), al párrafo 1; 741 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 798 del Sr. Moreno Olmedo (Mx.), al párrafo 2; 629 del G. IU-IC, al párrafo 3; 360 del G. P. Popular y 742 de la Sra. Garmendia (Mx.), al párrafo 4.

DISPOSICION ADICIONAL NOVENA

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 78 del G. CDS, 361 del G. P. Popular y 743 de la Sra. Garmendia (Mx.), al párrafo 1; 630 del G. IU-IC, al párrafo 1 bis (nuevo); 631 del G. IU-IC, al apartado 1 ter (nuevo); 362 del G. P. Popular, al párrafo 2; 363 del G. P. Popular, al apartado 3 bis (nuevo); 79 del G. CDS y 364 del G. P. Popular, al apartado 4; 365 del G. P. Popular, 468 del G. Catalán (CiU) y 632 del G. IU-IC, al apartado 5; 366 del G. P. Popular, al apartado 7; 469 del G. Catalán (CiU) y 744 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 8.

DISPOSICION ADICIONAL NOVENA BIS (NUEVA)

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 633 del G. IU-IC.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMA

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 80 del G. CDS, a la totalidad; 634 del G. IU-IC, al apartado 1; 367 del G. P. Popular, al apartado 1 bis (nuevo); 470 del G. P. Catalán (CiU), 635 del G. IU-IC, 830 G. P. Vasco, al apartado 2; 470 del G. Catalán (CiU), 746 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 831 G. P. Vasco, al apartado 3.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOPRIMERA

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 636 del G. IU-IC, al apartado 1; 637 y 638 del G. IU-IC, al apartado 2.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOSEGUNDA

La Ponencia, por mayoría, adiciona un inciso en el apartado 1, de conformidad con la enmienda 170 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 639 del G. IU-IC, al apartado 1; 640 del G. IU-IC; al apartado 2.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOTERCERA

La Ponencia, por mayoría, sustituye los apartados a) y b) del párrafo primero, de conformidad con la enmienda 171 del G. P. Socialista.

Asimismo en el párrafo segundo se adiciona a las expresiones «profesorado de entrada y de término» la expresión «numerarios» y análogamente en el párrafo tercero, segundo apartado.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 81 del G. CDS, a la totalidad, 368 del G. P. Popular, 471 del G. Catalán (CiU), 641 a 643 del G. IU-IC, al apartado 1; 639 del G. P. Popular, 644 del G. IU-IC y 779 del Sr. Oliveri (Mx.) al apartado 2; 370 del G. P. Popular, al apartado 3.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOCUARTA

La Ponencia, por mayoría, da nueva redacción, de conformidad con la enmienda 172 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 371 del G. P. Popular, 645 y 646 del G. IU-IC, al apartado 1; 472 del G. Catalán (CiU), 647 del G. IU-IC; y 832 G. P. Vasco, al apartado 2; 372 del G. P. Popular, 473 del G. Catalán (CiU), 647 del G. IU-IC y 833 G. P. Vasco, al apartado 3; 373 del G. P. Popular, al apartado 4; 374 del G. P. Popular, al apartado 5.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOQUINTA

La Ponencia, por mayoría, sustituye íntegramente el apartado 4, por la redacción de la enmienda 173 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 125 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.), a la totalidad; 375 del G. P. Popular, 474 del G. Catalán (CiU), 643 del G. IU-IC y 835 G. P. Vasco, al apartado 1; 474 del G. Catalán (CiU), 745 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 834 G. P.

Vasco, al apartado 2; 376 del G. P. Popular y 649 del G. IU-IC, al apartado 3; 377 del G. P. Popular, al apartado 3 bis (nuevo); 650 del G. P. IU-IC, al apartado 4; 475 del G. Catalán (CiU) y 651 del G. P. IU-IC, al apartado 5; 378 del G. P. Popular, al apartado 6; 652 del G. IU-IC, al apartado 7; 82 del G. CDS, al apartado 8 (nuevo).

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOQUINTA BIS (NUEVA)

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 780 del Sr. Oliveri (Mx.).

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOSEXTA

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 83 del G. CDS, al apartado 1; 379 del G. P. Popular y 653 del G. IU-IC, al apartado 5; 380 del G. P. Popular, al apartado 6.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOSEXTA BIS (NUEVA)

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 781 del Sr. Oliveri (Mx.).

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOSEPTIMA

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 381 del G. P. Popular, 476 del G. Catalán (CiU), 654 del G. IU-IC y 782 del Sr. Oliveri (Mx.).

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOCTAVA

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 477 del G. Catalán (CiU).

DISPOSICION ADICIONAL DECIMONOVENA (NUEVA)

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 655 del G. IU-IC y 843 G. P. Vasco.

DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMA (NUEVA)

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 844 G. P. Vasco.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 382 del G. P. Popular, al apartado 1; y 12 del Sr. Mur Bernad

(Mx.), al apartado 1 bis (nuevo); 13 del Sr. Mur Bernad (Mx.) y 383 del G. P. Popular, al apartado 2; 14 del Sr. Mur Bernad (Mx.), 126 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.) y 478 del G. Catalán (CiU), al apartado 3; 783 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado 7 (nuevo).

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 384 del G. P. Popular, a la totalidad, 479 del G. Catalán (CiU) y 836 G. P. Vasco, al apartado 1; 15 del Sr. Mur Bernad (Mx.), al apartado 2.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 127 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.) y 385 del G. P. Popular, a la totalidad; 784 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado previo; 16 del Sr. Mur Bernad (Mx.), al apartado 1; 84 del G. CDS y 837 G. P. Vasco, al apartado 3; 838 G. P. Vasco, al apartado 4; 17 del Sr. Mur Bernad (Mx.), 480 del G. Catalán (CiU), 656 del G. IU-IC y 839 G. P. Vasco, al apartado 6; 18 del Sr. Mur Bernad (Mx.) y 799 del Sr. Moreno Olmedo (Mx.), al apartado 7; 85 del G. CDS, 480 del G. Catalán (CiU) y 840 G. P. Vasco, al apartado 8.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

La ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 386 del G. P. Popular, al apartado 1; 387 del G. P. Popular y 785 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado 2; 388 del G. P. Popular y 785 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado 3; 389 del G. P. Popular y 785 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado 4.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

La Ponencia, por mayoría, adiciona un nuevo párrafo cuarto, de conformidad con la enmienda 174 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 841 G. P. Vasco, a la totalidad; 390 del G. P. Popular, al apartado 1; 391 del G. P. Popular y 657 del G. IU-IC al apartado 2; 658 del G. IU-IC, al apartado 3; 481 del G. Catalán (CiU), al apartado 3 bis (nuevo); 786 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado 4 (nuevo).

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 659 del G. IU-IC, al apartado 2 (nuevo); 842 G. P. Vasco, (nueva).

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 19 del Sr. Mur Bernad (Mx.), 128 de los Sres. González Lizondo y Oliver (Mx.) y 392 del G. P. Popular, a la totalidad; 787 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado 3 (nuevo); 393 del G. P. Popular y 788 del Sr. Oliveri (Mx.) bis (nueva).

DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA

La Ponencia, por mayoría, introduce, en el párrafo primero, último apartado, una adición de conformidad con la enmienda 175 del G. P. Socialista.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 394 del G. P. Popular, 660 del G. IU-IC, al apartado 1; 395 del G. P. Popular, al apartado 2; 661 del G. IU-IC, al apartado 6 (nuevo); 662 del G. IU-IC, al apartado 7 (nuevo); y 789 del Sr. Oliveri (Mx.), bis (nueva).

DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA (NUEVA)

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 663 del G. IU-IC, 747 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 845 G. P. Vasco.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMA (NUEVA)

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 664 del G. IU-IC.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 482 del G. Catalán (CiU), a la totalidad; 398 del G. P. Popular, al apartado 1; y 790 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado 3 (nuevo).

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

No se han presentado enmiendas.

DISPOSICION FINAL TERCERA

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 397 del G. P. Popular, 483 del G. Catalán (CiU), 665 del G. IU-IC y 791 del Sr. Oliveri (Mx.)

DISPOSICION FINAL CUARTA

La Ponencia, por mayoría, introduce, en el guión primero, modificaciones de aclaración para mejor inteligencia del texto.

La Ponencia, por mayoría, rechaza las enmiendas 396 del G. P. Popular, a la totalidad; 666 del G. IU-IC, al apartado 1 y 667 del G. IU-IC, al apartado 4.

DISPOSICION FINAL QUINTA (NUEVA)

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 86 del G. CDS.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 1990.—**Salvador Clotas i Cierco, Jerónimo Nieto González, Victorino Mayoral Cortés, Enrique Fernández-Miranda Lozana, Andrés Ollero Tassara, Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, María Eugenia Cuenca Valero, José Antonio Souto Paz, Baltasar Garzón Garzón y Juan Oliver Chirivella.**

A N E X O

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE ORDENACION GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO

Exposición de motivos

Los sistemas educativos cumplen funciones esenciales para la vida de los individuos y de las sociedades. Las posibilidades de desarrollo armónico de unos y de otras se asientan en la educación que aquéllos proporcionan.

El objetivo primero y fundamental de la educación es el de proporcionar a los niños y a las niñas, a los jóvenes de uno y otro sexo, una formación plena que les permita conformar su propia y esencial identidad, así como construir una concepción de la realidad que integre a la vez el conocimiento y la valoración ética y moral de la misma. Tal formación plena ha de ir dirigida al desarrollo de su capacidad para ejercer, de manera crítica y en una sociedad axiológicamente plural, la libertad, la tolerancia y la solidaridad.

En la educación se transmite y ejercitan los valores que hacen posible la vida en sociedad, singularmente el respeto a todos los derechos y libertades fundamentales, se adquieren los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo, se prepara para la participación responsable en las distintas actividades e instancias sociales. La madurez de las sociedades se deriva, en muy buena medida, de su potencialidad para integrar, a partir de la educación y con el concurso de la misma, las dimensiones individual y comunitaria.

De la formación e instrucción que los sistemas educativos son capaces de proporcionar, de la transmisión de conocimientos y saberes que aseguran, de la cualificación de recursos humanos que alcanzan, depende la mejor adecuación de la respuesta a las crecientes y cambiantes necesidades colectivas.

La educación permite, en fin, avanzar en la lucha con-

tra la discriminación y la desigualdad, sean estas por razón de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión, tengan un origen familiar o social, se arrastren tradicionalmente o aparezcan continuamente con la dinámica de la sociedad.

Por todo ello, a lo largo de la historia, las distintas sociedades se han preocupado por su actividad educativa, sabedoras de que en ella estaban prefigurando su futuro, lo que en no pocas ocasiones ha desembocado en sistemas de privilegio, cerrados, elitistas y propagadores de ortodoxias excluyentes. Sin embargo, toda transformación, grande o pequeña, comprometida con el progreso social ha venido acompañada, cuando no precedida, de una revitalización e impulso de la educación, de una esperanza confiada en sus posibilidades transformadoras. La configuración de la misma como un derecho social básico, su extensión a todos los ciudadanos, es una de las conquistas de más hondo calado de las sociedades modernas.

La nuestra es una sociedad en acelerado proceso de modernización que camina, cada vez más nítidamente, hacia un horizonte común para Europa. Cuando se están incorporando a las escuelas los ciudadanos del próximo siglo, los países con los que tratamos de construir el proyecto europeo que ofrecerá una nueva dimensión a nuestra juventud de hoy, confieren una gran relevancia a la educación y a la formación, tratando de adaptarla a la apertura del espacio individual, político, cultural y productivo, a la mayor rapidez y complejidad de los cambios de todo tipo, propiciando su prestación más prolongada a mayor número de ciudadanos, promoviendo las mejoras necesarias para garantizar su calidad. Poniendo en marcha, por tanto, procesos de reforma de sus respectivos sistemas.

Esta misma necesidad de adaptación se ha dejado sentir con fuerza en nuestro país, y la sociedad española en su conjunto, y de manera más perfilada la comunidad educativa, se ha pronunciado favorablemente por la reforma en profundidad de nuestro sistema educativo.

El diseño del actualmente vigente procede de 1970. En estas dos décadas, vividas ya en su mayor parte en democracia, la educación española ha conocido un notable impulso, ha dejado definitivamente atrás las carencias lacerantes del pasado. Se ha alcanzado la escolarización total en la Educación General Básica, creándose para ello un gran número de puestos escolares y mejorando las condiciones de otros ya existentes, se ha incrementado notablemente la escolarización en todos los niveles no obligatorios, se han producido importantes avances en la igualdad de oportunidades, tanto a través del aumento de becas y ayudas como por la vía de la creación de centros y puestos escolares en zonas anteriormente desprovistas de ellos, se han producido diversas adaptaciones de los contenidos y de las materias. Las condiciones profesionales con las que ejerce su función el profesorado difieren, en una dimensión cualitativa, de las entonces imperantes.

La aplicación de los mecanismos políticos y jurídicos propios de la transición permitió superar los residuos autoritarios subsistentes en la norma aprobada en 1970 y abrir el sistema educativo a la nueva dinámica generada

en diversos campos, muy singularmente a la derivada de la nueva estructura autonómica del Estado.

En el plano normativo se procedió con la Ley de Reforma Universitaria a la reforma de la enseñanza universitaria. La Ley Orgánica del Derecho a la Educación, que derogó la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares, reguló el ejercicio simultáneo de los diversos derechos y libertades relacionados con la educación, desarrollando el mandato constitucional del derecho a la misma a través de la programación de la enseñanza.

No se había abordado, sin embargo, la reforma global que ordenase el conjunto del sistema, que lo adaptase en su estructura y funcionamiento a las grandes transformaciones producidas en estos últimos veinte años. En este período de nuestra historia reciente se han acelerado los cambios en el contexto cultural, tecnológico y productivo de nuestro entorno y la sociedad española, organizada democráticamente en la Constitución de 1978, ha alcanzado su plena integración en las Comunidades Europeas.

La Constitución ha reconocido el derecho a la educación para todos los españoles, encomendando a los poderes públicos que promuevan las condiciones y remuevan los obstáculos para que sea disfrutado en condiciones de libertad e igualdad, ha establecido el carácter obligatorio y gratuito de la educación básica y ha redistribuido territorialmente las competencias en esta materia.

La extensión de la educación a la totalidad de la población en su nivel básico, las mayores posibilidades de acceso a los demás tramos de aquélla, unido al crecimiento de las exigencias formativas del entorno social y productivo, han avivado la legítima aspiración de los españoles a obtener una más prolongada y una mejor educación.

La progresiva integración de nuestra sociedad en el marco comunitario nos sitúa en un horizonte de competitividad, movilidad y libre circulación, en una dimensión formativa que requiere que nuestros estudios y titulaciones se atengan a unas ciertas referencias compartidas, a fin de no comprometer las posibilidades de nuestros ciudadanos actuales y futuros.

El dominio, en fin, del acelerado cambio de los conocimientos y de los procesos culturales y productivos, requiere una formación básica, más prolongada, más versátil, capaz de adaptarse con frecuencia a nuevas situaciones a través de un proceso de educación permanente.

Todas estas transformaciones constituyen de por sí razones muy profundas a favor de la reforma del sistema educativo, para que éste sea capaz no sólo de adaptarse a las que ya se han producido sino de prepararse para las que se avecinan, contando con una mejor estructura, con mejores instrumentos cualitativos y con una concepción más participativa y de adaptación al entorno.

Pero postularían también con fuerza, por la reforma, la necesidad de dar correcta solución a problemas estructurales específicamente educativos, errores de concepción, insuficiencias y disfuncionalidades que se han venido manifestando o agudizando con el transcurso del tiempo.

Tales son, por citar algunos, la carencia de configuración educativa del tramo previo al de la escolaridad obligatoria, el desfase entre la conclusión de ésta y la edad mínima laboral, la existencia de una doble titulación al fi-

nal de la Educación General Básica que, además de resultar discriminatoria, posibilita el acceso a la Formación Profesional de quienes no concluyen positivamente aquella, la configuración de esta Formación Profesional como una vía secundaria pero, al tiempo, demasiado académica y excesivamente desvinculada y alejada del mundo productivo, el diseño exclusivamente propedeutico del Bachillerato prácticamente orientado como una etapa hacia la Universidad, el relativo desajuste en el acceso a esta última entre las características de la demanda y las condiciones de la oferta en el ámbito de la autonomía universitaria.

Aun cuando, por todo ello, la reforma venía siendo considerada y reclamada como necesaria, razones de distinto tipo abogaron por que se abordara de forma serena, madura y reflexiva. La experiencia comparada de los países más avanzados de nuestro entorno nos enseña que los cambios relevantes requieren amplios períodos de maduración en la comunidad educativa y en el conjunto social. Ello es aún más cierto cuando no se trata de implantar estructuras efímeras sino de sentar las bases que puedan sostenerse con firmeza a lo largo de décadas. Por esa misma razón son siempre amplios los calendarios de aplicación de tales reformas.

El mismo análisis comparado nos muestra igualmente el alto riesgo de error e ineficacia que amenaza a las reformas emprendidas a partir de un mero diseño teórico, abstracto y conceptual. Nuestro propio pasado está repleto de cambios que fueron concebidos con la mejor intención, que contaron con el respaldo de un sólido bagaje intelectual, pero que nunca pudieron enhebrarse con la realidad que pretendían modificar porque, a fuerza de perfilar el modelo ideal perseguido, sólo tomaron en cuenta a esa realidad como rechazo y no como insoslayable punto de partida. La experimentación previa, como proceso de análisis y validación de los cambios que se entendían deseables, ha sido francamente insólita a lo largo de nuestra historia educativa.

El convencimiento de que de una reforma de este tipo, con voluntad de ordenar la educación española hasta bien entrado el próximo siglo, no se podrían cosechar todos sus frutos más que apoyándola en un amplio consenso, aconsejaba, en fin, que se propiciara el mayor debate posible acerca de la misma, tratando de construir sobre éste un acuerdo esencial y duradero sobre sus objetivos fundamentales.

Todo ello condujo a que se emprendiera primero un riguroso proceso de experimentación y a que se posibilitara después una reflexión en profundidad en el seno de la comunidad educativa y en el conjunto de la sociedad. A lo largo de los últimos años, tanto en el ámbito gestionado de manera directa por el Ministerio de Educación y Ciencia, como en los de las Comunidades Autónomas con competencia plena, se han llevado a cabo, con distinto énfasis y profundidad, pero con el mismo provecho y utilidad, diferentes experiencias de innovaciones metodológicas y cambios curriculares que han abarcado los tramos de la Educación Infantil, del Ciclo Superior de Enseñanza General Básica y de las Enseñanzas Medias. La revi-

sión crítica y analítica de tales experiencias ha permitido entender con mayor precisión los efectos reales que produciría su eventual extensión.

Con el objeto de animar un amplio debate, el Gobierno presentó el Proyecto para la Reforma de la Enseñanza. Propuesta para debate, en 1987, completándolo en 1988 con un documento específico sobre la Formación Profesional. Sobre la oferta inicial que contenían, sobre las cuestiones distintas que se planteaban, se pronunciaron a lo largo de casi dos años las Administraciones Públicas, las organizaciones patronales y sindicales, colectivos y entidades profesionales, centros educativos, expertos reconocidos y personalidades con experiencia, fuerzas políticas, instituciones religiosas, y fundamentalmente los distintos sectores de la comunidad educativa.

Las muy numerosas y diversas aportaciones han ayudado a comprender mejor la complejidad de la reforma y han subrayado, al mismo tiempo, que ésta debía emprenderse de manera insoslayable. A partir de una amplísima coincidencia en los objetivos esenciales, constatando un apoyo muy general a los cambios más significativos que debían introducirse, incorporando no pocas aportaciones expresadas con fundamento que hicieron variar o modular las proposiciones originales, el Gobierno presentó en 1989 el Libro Blanco para la Reforma del Sistema Educativo.

El Libro Blanco no sólo contiene la propuesta de reforma, perfilada ya de manera definitiva, sino que incorpora un arduo trabajo de planificación y programación llevado a cabo sincrónicamente con el debate y ajustado finalmente al resultado del mismo. El esfuerzo realizado ofrece un conocimiento muy detallado de la realidad educativa de la que partimos y habrá de permitir una gran precisión en la introducción de los cambios necesarios para mejorarla en los términos de la reforma. El Libro Blanco propone igualmente un amplio y prudente calendario para su aplicación y refleja en términos económicos el coste previo para su implantación.

La Ley de Ordenación General del Sistema Educativo da forma jurídica a la propuesta y se convierte en el instrumento esencial de la reforma. Con la consecución de objetivos tan fundamentales como la ampliación de la Educación Básica, llevándola hasta los 16 años, edad mínima legal de incorporación al trabajo, en condiciones de obligatoriedad y gratuidad; con la reordenación del sistema educativo, estableciendo en su régimen general las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria —que comprenderá la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional de Grado Medio— la Formación Profesional de grado superior y la Educación Universitaria; con la prestación a todos los españoles de una enseñanza secundaria; con la reforma profunda de la Formación Profesional y con la mejora de la calidad de la enseñanza, esta ley trata no sólo de superar las deficiencias del pasado y del presente sino, sobre todo, de dar respuesta adecuada y ambiciosa a las exigencias del presente y del futuro.

En esa sociedad del futuro, configurada progresivamente como una sociedad del saber, la educación compartirá

con otras instancias sociales la transmisión de información y conocimientos, pero adquirirá aún mayor relevancia su capacidad para ordenarlos críticamente, para darles un sentido personal y moral, para generar actitudes y hábitos individuales y colectivos, para desarrollar aptitudes, para preservar en su esencia, adaptándolos a las situaciones emergentes, los valores con los que nos identificamos individual y colectivamente.

Esos serán los fines que orientarán el sistema educativo español, de acuerdo con el Título Preliminar de esta ley, y en el alcance de los mismos la educación puede y debe convertirse en un elemento decisivo para la superación de los estereotipos sociales asimilados a la diferenciación por sexos, empezando por la propia construcción y uso del lenguaje.

El derecho a la educación es un derecho de carácter social. Reclama por tanto de los poderes públicos las acciones positivas necesarias para su efectivo disfrute. Es un derecho susceptible de enriquecerse en su progresiva concreción, alcanzando así a más ciudadanos y ofreciéndoles una mayor extensión formativa. En el Título Preliminar se concreta la enseñanza básica contemplada en el artículo 27.4 de la Constitución, determinándose en diez años su duración, ampliándose, por consiguiente, en dos años la existente hasta ahora y extendiéndose desde los seis hasta los dieciséis años. El compromiso para satisfacer la demanda escolar en la educación infantil contribuye igualmente a completar el disfrute de ese derecho.

La igualdad de todos los españoles ante el contenido esencial del referido derecho, la necesidad de que los estudios que conducen a la obtención de títulos académicos y profesionales de validez general se atengan a unos requisitos mínimos y preestablecidos, justifican que la formación de todos los alumnos tenga un contenido común, y para garantizar el mismo se atribuye al Gobierno la fijación de las enseñanzas mínimas que constituyen los aspectos básicos del currículo. A su vez las Administraciones educativas competentes, respetando tales enseñanzas mínimas, establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo. La ley encuentra su fundamento en la igualdad ante el contenido esencial del derecho a la educación así como en las competencias que la Constitución Española atribuye al Estado, singularmente en los apartados 1.1, 1.18 y 1.30 del artículo 149 de la misma. Igualmente favorece y posibilita, en idéntico respeto a las competencias autonómicas, un amplio y rico ejercicio de las mismas.

La vertiginosa rapidez de los cambios cultural, tecnológico y productivo nos sitúa ante un horizonte de frecuentes readaptaciones, actualizaciones y nuevas cualificaciones. La educación y la formación adquirirán una dimensión más completa de la que han tenido tradicionalmente, trascenderán el periodo vital al que hasta ahora han estado circunscritas, se extenderán a sectores con experiencia activa previa, se alternarán con la actividad laboral. La educación será permanente y así lo proclama la ley al determinar que ese será el principio básico del sistema educativo.

Esa misma perspectiva se pronuncia a favor de que se

proporcione una formación más amplia, más general y más versátil, una base más firme sobre la que asentar las futuras adaptaciones. La ley garantiza un período formativo común de diez años, que abarca tanto la Educación Primaria como la Educación Secundaria Obligatoria, reguladas en el Capítulo Segundo del Título Primero y en la Sección Primera del Capítulo Tercero del mismo Título respectivamente. A lo largo de la Educación Básica, que las comprende a ambas, los niños y las niñas, los jóvenes españoles sin discriminación de sexo, desarrollarán una autonomía personal que les permitirá operar en su propio medio, adquirirán los aprendizajes de carácter básico y se prepararán para incorporarse a la vida activa o para acceder a una educación posterior en la formación profesional de grado medio o en el bachillerato. Con el apropiado conocimiento del conjunto de principios y valores que contiene nuestra Constitución, así como de la estructura institucional de nuestra sociedad, recibirán la formación que les capacite para asumir sus deberes y ejercer sus derechos como ciudadanos.

Este período formativo común a todos los españoles se organizará de manera comprensiva. En la Enseñanza Secundaria Obligatoria, y de manera especial en su segundo ciclo, existirá en todo caso una creciente diversificación que permitirá acoger mejor los intereses diferenciados de los alumnos, adaptándose al mismo tiempo a la pluralidad de sus necesidades y aptitudes, con el fin de posibilitarles que alcancen los objetivos comunes de esa etapa.

El establecimiento de una diversidad de modalidades, Artes, Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales, Tecnología, caracteriza a la nueva regulación del Bachillerato al que se accede tras cuatro años de educación secundaria y que preparará para la vida activa o para continuar estudios posteriores, sean éstos los de formación profesional de grado superior o los universitarios.

Para acceder a la Universidad será necesario superar una prueba de acceso que valorará, con carácter objetivo, la madurez académica del alumno y los conocimientos adquiridos en el Bachillerato.

La Ley acomete una reforma profunda de la Formación Profesional en el Capítulo Cuarto del Título Primero, consciente de que se trata de uno de los problemas del sistema educativo vigente hasta ahora que precisan de una solución más profunda y urgente, y de qué es un ámbito de la mayor relevancia para el futuro de nuestro sistema productivo.

Comprenderá ésta, tanto la formación profesional de base, que se adquirirá por todos los alumnos en la educación secundaria, como la formación profesional específica, que se organizará en ciclos formativos de grado medio y de grado superior. Para el acceso a los de grado medio será necesario haber completado positivamente la Educación Básica y estar, por tanto, en posesión del Título de Graduado en Educación Secundaria, idéntico requisito al que permitirá el acceso al Bachillerato.

Desaparece así la doble titulación hasta ahora existente al finalizar la EGB, y por tanto la diferenciación de po-

sibilidades de continuación de estudios y sus efectos negativos sobre la formación profesional. Para el acceso a la formación profesional de grado superior será necesario estar en posesión del título de Bachiller. En el diseño y planificación de los ciclos formativos, que incluirán una fase de formación práctica en los centros de trabajo, se fomentará la participación de los agentes sociales.

La ley aborda, por primera vez en el contexto de una reforma del sistema educativo, una regulación extensa de las Enseñanzas de la Música y de la Danza, del Arte Dramático y de las Artes Plásticas y de Diseño, atendiendo al creciente interés social por las mismas, manifestado singularmente por el incremento notabilísimo de su demanda. Diversas razones aconsejan que estén conectadas con la estructura general del sistema y que, a la vez, se organicen con la flexibilidad y especificidad necesarias que les permita atender a sus propias peculiaridades y proporcionar distintos grados profesionales, alcanzando titulaciones equivalentes a las universitarias, que, en el caso de la Música y Artes Escénicas lo serán a la de Licenciado.

Asegurar la calidad de la enseñanza es uno de los retos fundamentales de la educación del futuro. Por ello el alcance de tal calidad es un objetivo de primer orden para todo proceso de reforma y piedra de toque de la capacidad de ésta para llevar a la práctica transformaciones sustanciales, decisivas, de la realidad educativa. La consecución de dicha calidad resulta, en buena medida, de múltiples elementos sociales y compromete a la vez a los distintos protagonistas directos de la educación. La modernización de los centros educativos, incorporando los avances que se producen en su entorno, la consideración social de la importancia de la función docente, la valoración y atención a su cuidado, la participación activa de todos los sujetos de la comunidad educativa, la relación fructífera con su medio natural y comunitario, son, entre otros, elementos que coadyuvan a mejorar esa calidad.

Pero hay todo un conjunto de factores estrictamente educativos cuyas mejoras confluyen en una enseñanza cualitativamente mejor. La ley los recoge y regula en su Título Cuarto y se detiene específicamente en la cualificación y formación del profesorado, la programación docente, los recursos educativos y la función directiva, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación del sistema educativo.

La ley considera la formación permanente del profesorado como un derecho y una obligación del profesor así como una responsabilidad de las Administraciones Educativas. Desde esa concepción, y con los apoyos precisos, ha de abordarse la permanente adaptación del profesorado a la renovación que requiere el carácter versátil, diversificado y complejo de la educación del futuro. Reconoce igualmente a los Centros la autonomía pedagógica que les permita desarrollar y completar el currículo en el marco de su programación docente, a la vez que propicia la configuración y ejercicio de la función directiva en los mismos. A las Administraciones educativas corresponde el fomento de la investigación y de la innovación en los ámbitos curricular, metodológico, tecnológico, didáctico

y organizativo. Incluye, como parte de la función docente, la tutoría y la orientación y establece el derecho del alumnado a recibir ésta en los campos psicopedagógico y profesional. Las Administraciones Públicas ejercerán la función inspectora con el objeto de asesorar a la comunidad educativa, colaborar en la renovación del sistema educativo y participar en la evaluación del mismo, así como asegurar el cumplimiento de la normativa vigente.

La ley atribuye una singular importancia a la evaluación general del sistema educativo, creando para ello el Instituto Nacional de Evaluación. La actividad evaluadora es fundamental para analizar en qué medida los distintos elementos del sistema educativo están contribuyendo a la consecución de los objetivos previamente establecidos. Por ello ha de extenderse a la actividad educativa en todos sus niveles, alcanzando a todos los sectores que participan en la misma. Con una estructura descentralizada, en la que los distintos ámbitos territoriales gozan de una importante autonomía, es aún más fundamental contar con un instrumento que sirva para reconstruir una visión de conjunto y para proporcionar a todas y cada una de las instancias la información relevante y el apoyo preciso para el mejor ejercicio de sus funciones. En coherencia con ello, el Instituto Nacional de Evaluación contará con la participación de las Comunidades Autónomas.

La extensión del derecho a la educación y su ejercicio por un mayor número de españoles en condiciones homogéneamente crecientes de calidad son, en sí mismos, los mejores instrumentos para luchar contra la desigualdad. Pero la ley, además de contener a lo largo de su articulado numerosas previsiones igualmente útiles para ello, dedica específicamente su Título V a la compensación de las desigualdades en la educación. A través de las acciones y medidas de carácter compensatorio, de la oferta suficiente de plazas escolares en la enseñanza postobligatoria, de la política de becas y ayudas al estudio que asegure que el acceso al mismo esté sólo en función de la capacidad y del rendimiento del alumno, el sistema educativo contribuirá a la reducción de la injusta desigualdad social. Pero, además, el desarrollo de una política para las personas adultas, conectada también con el principio de educación permanente, y el tratamiento integrador de la educación especial, serán elementos relevantes para evitar la discriminación.

Estos son los aspectos fundamentales de la ley, que contempla además numerosas previsiones relativas a las equivalencias y adaptaciones de los títulos actualmente existentes, a la modificación de algunos apartados de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación referidos a Centros docentes, a las adaptaciones de los actuales centros, a la atribución a cuerpos docentes de la impartición de enseñanzas de régimen general y especial, así como a las condiciones básicas para el ingreso en los mismos y la movilidad del profesorado, a las competencias y cooperación de los municipios y otras disposiciones que determinan los regímenes transitorios de centros y de docentes.

La ley, que orienta el sistema educativo al respecto de todos y cada uno de los derechos y libertades establecidos por nuestra Constitución y al pleno desarrollo de la

personalidad del alumno, establece entre sus disposiciones que la enseñanza de la religión se garantizará en el respeto a los Acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede, así como con las otras confesiones religiosas.

La ley recoge entre sus previsiones las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, estableciendo el marco para la ordenación por las Comunidades Autónomas de su función pública docente y asegura los derechos de los funcionarios con independencia de su Administración de procedencia.

Atendiendo a la conveniencia de que, una vez fijado el horizonte al que aspiramos, procedamos a alcanzarlo de una manera progresiva y escalonada, dando tiempo y ocasión a la realidad de la que partimos para que vaya integrando los cambios que la van transformando, la ley determina para la aplicación total de la reforma un calendario temporal de diez años. Un periodo realista y prudente que permitirá, además, evaluar progresivamente los efectos de tal aplicación.

La implantación de la reforma a lo largo de un proceso prolongado resalta la conveniencia de asegurar un amplio compromiso que asegure que va a contar con los medios suficientes y necesarios para su efectiva puesta en práctica. Un compromiso político y social que debe construirse sobre la base de la planificación realizada, contenida en la Memoria Económica que acompaña al texto normativo, y que ha de manifestarse en las sucesivas leyes presupuestarias.

La ley es un instrumento imprescindible y decisivo para la reforma, sin el cual ésta no sería posible en sus elementos esenciales. Pero no es ni el inicio ni el final de la misma. Los cambios introducidos en los años recientes, que han estado ligados por la lógica que guía la reforma, no sólo han contribuido a prepararla sino que ya forman parte de ella. Con frecuencia se ha caído en la tentación de considerar a las normas legales como actos paradigmáticos en los que se resolvían las propias transformaciones de la realidad. No ha sido éste el caso. La ley contiene la suficiente flexibilidad como para aspirar a servir de marco a la educación española durante un largo período de tiempo, siendo capaz de asimilar en sus estructuras las reorientaciones que puedan aconsejar la cambiante realidad del futuro.

Por la misma razón, la reforma habrá de ser un proceso continuo, una permanente puesta en práctica de las innovaciones y de los medios que permitan a la educación servir a los fines que la sociedad le encomienda. Por ello estamos ante una ley con un nivel de ductilidad suficiente para asegurar el marco preciso y la orientación apropiada pero también para permitir posibles adaptaciones y desarrollos ulteriores. Una ley que, en consecuencia, ha evitado la tentación de la excesiva minuciosidad.

En favor de esa misma ductilidad se pronuncia la propia estructura autonómica del Estado. El horizonte futuro de su desarrollo pleno requiere no sólo del ejercicio simultáneo, y por tanto habitualmente compartido, de las competencias respectivas, sino de su permanente cooperación. A las Comunidades Autónomas, tanto más y más

inmediatamente a las que tienen plenamente asumidas sus competencias, les corresponde, desde esta perspectiva, desempeñar un papel absolutamente decisivo en la tarea de completar el diseño y asegurar la puesta en marcha efectiva de la reforma.

La ley se refiere a la Ordenación General de todo el Sistema Educativo e integra, por tanto, a la enseñanza pública como a la enseñanza privada y a la enseñanza privada concertada. La reforma requerirá y asegurará su participación en la necesaria programación de la enseñanza.

Ninguna reforma consistente, tanto más si se trata de la educativa, puede arraigar sin la activa participación social. Particularmente relevante para la consecución de sus objetivos es la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, singularmente de los padres, profesores y alumnos. Esta participación, consagrada por nuestra Constitución y garantizada y regulada en nuestro ordenamiento jurídico, se verá fomentada en el marco de esta reforma y se recogerá en los distintos tramos y niveles del sistema educativo. A todos estos sectores les corresponde igualmente aportar el esfuerzo necesario en beneficio de la colectividad.

Con ese esfuerzo y apoyo decidido se logrará situar el sistema educativo español en el nivel de calidad que nuestra sociedad reclama y merece en la perspectiva del s. XXI y en el marco de una creciente dimensión europea.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, y en el respeto de los derechos contenidos en la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se orientará a la realización de los siguientes fines previstos en la misma:

- a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.
- b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.
- d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.
- f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.
- g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

2. La ordenación general del sistema educativo se ajustará a las normas contenidas en la presente ley.

Artículo 2

1. El sistema educativo tendrá como principio básico la educación permanente. A tal efecto, preparará a los alumnos para aprender por sí mismos y facilitará a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas.

2. El sistema educativo se organizará en niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza de tal forma que se asegure la transición entre los mismos.

3. La actividad educativa se desarrollará atendiendo a los siguientes principios:

- a) La formación personalizada, que propicie el máximo desarrollo en conocimientos, destrezas y valores morales de los alumnos en todos los ámbitos de la vida, personal, social y profesional.
- b) La colaboración de los padres o tutores para contribuir a la mejor consecución de los objetivos educativos.
- c) La formación en la igualdad entre los sexos y en el rechazo a todo tipo de discriminación.
- d) La autonomía pedagógica de los centros dentro de los límites establecidos por las leyes.
- e) La atención psicopedagógica y la orientación educativa y profesional.
- f) La metodología activa que asegure la participación del alumnado en los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- g) La evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje, de los centros docentes y de los diversos elementos del sistema.
- h) La relación con el entorno social, económico y cultural.

Artículo 3

1. El sistema educativo comprenderá enseñanzas de régimen general y enseñanzas de régimen especial.

2. Las enseñanzas de régimen general se ordenarán de la siguiente forma:

- a) Educación infantil.
- b) Educación primaria.
- c) Educación secundaria, que comprenderá la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional de grado medio.
- d) Formación profesional de grado superior.
- e) Educación universitaria.

3. Las enseñanzas recogidas en el apartado anterior se adecuarán a las características de los alumnos con necesidades especiales.

4. Son enseñanzas de régimen especial las siguientes:

- a) Las enseñanzas artísticas.
- b) Las enseñanzas de idiomas.

5. El Gobierno podrá establecer nuevas enseñanzas de régimen especial si así lo aconsejara la evolución de la demanda social o las necesidades educativas.

6. Para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a un centro docente se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia.

7. Tanto las enseñanzas de régimen general como las de régimen especial se regularán por lo dispuesto en esta ley, salvo la educación universitaria que se regirá por sus normas específicas.

Artículo 4

1. A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo que orienta la práctica docente.

2. El Gobierno fijará en relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo los aspectos básicos del mismo que constituirán las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes.

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

4. Los títulos académicos y profesionales serán expedidos y homologados por el Estado en las condiciones previstas por esta ley y por las normas específicas dictadas a este fin.

Artículo 5

1. La enseñanza básica comprenderá diez años de escolaridad, iniciándose a los seis años de edad y extendiéndose hasta los dieciséis.

2. La enseñanza básica será obligatoria y gratuita.

Artículo 6

1. A lo largo de la enseñanza básica se garantizará una educación común para los alumnos. No obstante, se establecerá una adecuada diversificación de los contenidos en los últimos años de la misma.

2. Los alumnos tendrán derecho a permanecer en los centros ordinarios, cursando la enseñanza básica, hasta los dieciocho años de edad.

TITULO PRIMERO

DE LAS ENSEÑANZAS DE REGIMEN GENERAL

CAPIULO PRIMERO

De la educación infantil

Artículo 7

1. La educación infantil, que comprenderá hasta los seis años de edad, contribuirá al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños. Los Centros docentes de educación infantil cooperarán estrechamente con los padres a fin de tener en cuenta su responsabilidad fundamental en esta etapa educativa.

2. La educación infantil tendrá carácter voluntario. Las Administraciones Públicas competentes promoverán la existencia de un número de plazas suficiente para asegurar la satisfacción de la demanda escolar.

Artículo 8

La educación infantil contribuirá a desarrollar en los niños las siguientes capacidades:

- a) Conocer su propio cuerpo y sus posibilidades de acción.
- b) Relacionarse con los demás a través de las distintas formas de expresión y de comunicación.
- c) Observar y explorar su entorno natural y social.
- d) Adquirir progresivamente una autonomía en sus actividades habituales.

Artículo 9

1. La educación infantil comprenderá dos ciclos. El primer ciclo se extenderá hasta los tres años y el segundo desde los tres hasta los seis años de edad.

2. En el primer ciclo de la educación infantil se atenderá al desarrollo del movimiento, al control corporal, a las primeras manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de la convivencia y relación social y al descubrimiento del entorno inmediato.

3. En el segundo ciclo se procurará que el niño aprenda a hacer uso del lenguaje, descubra las características físicas y sociales del medio en que vive, elabore una imagen de sí mismo positiva y equilibrada, y adquiera los hábitos básicos de comportamiento que le permitan una elemental autonomía personal.

4. Los contenidos educativos se organizarán en áreas que se correspondan con ámbitos propios de la experiencia y desarrollo infantiles, y se abordarán a través de actividades globalizadas que tengan interés y significado para el niño.

5. La metodología educativa se basará en las experiencias, las actividades y el juego, en un ambiente de afecto y de confianza.

Artículo 10

La educación infantil será impartida por maestros con la especialización correspondiente. En el primer ciclo los centros dispondrán asimismo de otros profesionales con la debida cualificación para la atención educativa apropiada a los niños de esta edad.

Artículo 11

1. Los centros de educación infantil podrán impartir el primer ciclo, el segundo o ambos.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios de colaboración con las Corporaciones locales y con otras Administraciones públicas para el desarrollo de la educación infantil. Asimismo, y a estos efectos, podrán suscribir convenios de colaboración con entidades privadas.

CAPITULO SEGUNDO

De la educación primaria

Artículo 12

La educación primaria comprenderá seis cursos académicos. La finalidad de este nivel educativo será proporcionar a todos los niños una educación común que haga posible la adquisición de los elementos básicos culturales, los aprendizajes relativos a la expresión oral, a la lectura, a la escritura y al cálculo aritmético, así como una progresiva autonomía de acción en su medio.

Artículo 13

La educación primaria contribuirá a desarrollar en los niños las siguientes capacidades:

- a) Utilizar de manera apropiada la lengua castellana y la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.
- b) Comprender y expresar mensajes sencillos en una lengua extranjera.
- c) Aplicar a las situaciones de su vida cotidiana operaciones simples de cálculo y procedimientos lógicos elementales.
- d) Adquirir las habilidades que permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico así como en los grupos sociales con los que se relacionan.
- e) Apreciar los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana, y obrar de acuerdo con ellos.

f) Utilizar los diferentes medios de representación y expresión artística: dramatización, música y plástica.

g) Conocer las características fundamentales de su medio físico, social y cultural, y las posibilidades de acción en el mismo.

h) Valorar la higiene y salud de su propio cuerpo, así como la conservación de la naturaleza y del medio ambiente.

Artículo 14

1. La educación primaria comprenderá tres ciclos de dos cursos académicos cada uno y se organizará en áreas que serán obligatorias y tendrán un carácter global e integrador.

2. Las áreas de este nivel educativo serán las siguientes:

- a) Conocimiento del medio natural, social y cultural.
- b) Educación artística.
- c) Educación física.
- d) Lengua castellana, lengua oficial propia de las correspondientes Comunidades Autónomas, y literatura.
- e) Lenguas extranjeras.
- f) Matemáticas.

3. La metodología didáctica se orientará al desarrollo general del alumno, integrando las distintas experiencias y aprendizajes del mismo. La enseñanza tendrá un carácter personal y se adaptará a los distintos ritmos de aprendizaje de cada niño.

Artículo 15

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos será continua y global.

2. Los alumnos accederán de un ciclo educativo a otro siempre que hayan alcanzado los objetivos correspondientes. En el supuesto de que un alumno no haya conseguido dichos objetivos, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo con las limitaciones y en las condiciones que establezca el Gobierno en función de las necesidades educativas de los alumnos.

Artículo 16

La educación primaria será impartida por maestros; que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel educativo. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que se determinen, será impartida por maestros con la especialización en el área correspondiente.

CAPITULO TERCERO

De la Educación Secundaria

Artículo 17

El nivel de educación secundaria comprenderá:

- a) La etapa de educación secundaria obligatoria, que completa la enseñanza básica y abarca cuatro cursos académicos, entre los doce y dieciséis años.
- b) El bachillerato, etapa de dos cursos académicos de duración, a partir de los dieciséis.
- c) La formación profesional específica de grado medio, que se regula en el capítulo cuarto de esta ley.

SECCION PRIMERA

De la Educación Secundaria Obligatoria

Artículo 18

La educación secundaria obligatoria tendrá como finalidad transmitir a todos los alumnos los elementos básicos de la cultura, formarles para asumir sus deberes y ejercer sus derechos y prepararles para la incorporación a la vida activa o para acceder a la formación profesional específica de grado medio o al bachillerato.

Artículo 19

La educación secundaria obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

- a) Comprender y expresar correctamente en lengua castellana y, en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, orales y escritos.
- b) Comprender una lengua extranjera y expresarse en ella de manera apropiada.
- c) Utilizar con sentido crítico los distintos contenidos y fuentes de información y adquirir nuevos conocimientos con autonomía propia.
- d) Comportarse con espíritu de participación, responsabilidad moral, solidaridad y tolerancia, respetando el principio de la no discriminación entre las personas.
- e) Valorar y respetar los bienes artísticos y culturales.
- f) Analizar los principales factores que influyen en los hechos sociales y conocer las leyes básicas de la naturaleza.
- g) Entender la dimensión práctica de los conocimientos obtenidos y adquirir una preparación básica en el campo de la tecnología.
- h) Conocer las creencias, actitudes y valores básicos de nuestra tradición y patrimonio cultural, valorarlos críticamente y elegir aquellas opciones que mejor favorezcan su desarrollo integral como personas.

i) Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo y el medio ambiente.

j) Conocer el medio social, natural y cultural en el que actúan y utilizarlos como instrumento para su formación.

Artículo 20

1. La educación secundaria obligatoria constará de dos ciclos, de dos cursos académicos cada uno, y se impartirá por áreas de conocimiento.

2. Serán áreas de conocimiento obligatorias en esta etapa las siguientes:

- a) Ciencias de la Naturaleza.
- b) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
- c) Educación Física.
- d) Educación Plástica y Visual.
- e) Lengua castellana y Literatura y, en su caso, lengua de la Comunidad Autónoma.
- f) Lenguas extranjeras.
- g) Matemáticas.
- h) Música.
- i) Tecnología.

3. En la fijación de las enseñanzas mínimas del segundo ciclo, especialmente en el último año, podrá establecerse la optatividad de alguna de estas áreas, así como su organización en materias.

4. La metodología didáctica en la educación secundaria obligatoria se adaptará a las características de cada alumno, favorecerá su capacidad para aprender por sí mismo y para trabajar en equipo y le iniciará en el conocimiento de la realidad de acuerdo con los principios básicos del método científico.

Artículo 21

1. Con el fin de alcanzar los objetivos de esta etapa la organización de la docencia atenderá a la pluralidad de necesidades, aptitudes e intereses del alumnado.

2. Además de las áreas mencionadas en el artículo anterior, el currículo comprenderá materias optativas que tendrán un peso creciente al final de esta etapa. En todo caso, entre dichas materias optativas, se incluirán la cultura clásica y una segunda lengua extranjera.

3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de lo dispuesto por las leyes, favorecerán la autonomía de los centros en lo que respecta a la definición y programación de las materias optativas.

Artículo 22

1. La evaluación de la educación secundaria obligatoria será continua. El alumno que no haya conseguido los objetivos del primer ciclo de esta etapa podrá permanecer un año más en el mismo, así como otro más en cual-

quiera de los cursos del segundo ciclo, de acuerdo con lo que se establezca en desarrollo del artículo 15.2 de esta Ley.

2. Los alumnos que al terminar esta etapa hayan alcanzado los objetivos de la misma, recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria, que facultará para acceder al bachillerato y a la formación profesional específica de grado medio. Esta titulación será única.

3. Todos los alumnos, en cualquier caso, recibirán una acreditación del centro educativo donde consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas. Esta acreditación podrá ir acompañada de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno, que en ningún caso tendrá carácter prescriptivo.

Artículo 23

1. En la definición de las enseñanzas mínimas se fijarán las condiciones en que, para determinados alumnos mayores de dieciséis años, previa su oportuna evaluación, puedan establecerse diversificaciones del currículo en los centros ordinarios. En este supuesto, los objetivos de esta etapa se alcanzarán con una metodología específica, a través de contenidos e incluso de áreas diferentes a las establecidas con carácter general.

2. Para los alumnos que no alcancen los objetivos de la educación secundaria obligatoria se organizarán programas específicos de garantía social, con el fin de proporcionarles una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios.

3. Las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de los programas específicos a los que se refiere el apartado anterior.

Artículo 24

1. La educación secundaria obligatoria será impartida por licenciados, ingenieros y arquitectos o quienes posean titulación equivalente a efectos de docencia. En aquellas áreas o materias que se determinen, en virtud de su especial relación con la formación profesional, se establecerá la equivalencia a efectos de la función docente, de títulos de ingeniero técnico, arquitecto técnico o diplomado universitario.

2. Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario además estar en posesión de un título profesional de especialización didáctica. Este título se obtendrá mediante la realización de un curso de cualificación pedagógica con una duración mínima de un año académico que incluirá, en todo caso, un período de prácticas docentes. El Gobierno regulará las condiciones de acceso a este curso y el carácter y efectos de los correspondientes títulos profesionales, así como las condiciones para su obtención, expedición y homologación. Las Administraciones educativas podrán establecer los correspondientes convenios con las Universidades al objeto de la realización del mencionado curso.

SECCION SEGUNDA

Del Bachillerato

Artículo 25

1. El bachillerato comprenderá dos cursos académicos. Tendrá modalidades diferentes que permitirán una preparación especializada de los alumnos para su incorporación a estudios posteriores o a la vida activa.

2. Podrán acceder a los estudios de bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

3. El bachillerato proporcionará a los alumnos una madurez intelectual y humana, así como los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales con responsabilidad y competencia. Asimismo, les capacitará para acceder a la formación profesional de grado superior y a los estudios universitarios.

Artículo 26

El bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

- a) Dominar la lengua castellana y la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.
- b) Expresarse con fluidez y corrección en una lengua extranjera.
- c) Analizar y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los antecedentes y factores que influyen en él.
- d) Comprender los elementos fundamentales de la investigación y del método científico.
- e) Consolidar una madurez personal, social y moral que les permita actuar de forma responsable y autónoma.
- f) Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.
- g) Dominar los conocimientos fundamentales y las habilidades y tecnologías propias de la modalidad escogida.

Artículo 27

1. El bachillerato se organizará en materias comunes, materias propias de cada modalidad y materias optativas.

2. Las materias comunes del bachillerato contribuirán a la formación general del alumnado. Las materias propias de cada modalidad de bachillerato y las materias optativas les proporcionarán una formación más especializada, preparándoles y orientándoles hacia estudios profesionales y universitarios posteriores.

3. Las modalidades de bachillerato serán las siguientes:

- Artes.
- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.

- Humanidades y Ciencias Sociales.
- Tecnología.

4. Serán materias comunes del Bachillerato las siguientes:

- Educación Física.
- Filosofía.
- Historia.
- Lengua castellana, lengua oficial propia de las correspondientes Comunidades Autónomas, y Literatura.
- Lengua extranjera.

5. El Gobierno establecerá las materias propias de cada modalidad, adaptándolas a las necesidades de la sociedad y del sistema educativo.

Artículo 28

Para impartir el bachillerato se exigirán las mismas titulaciones y la misma cualificación pedagógica que las requeridas para la educación secundaria obligatoria.

Artículo 29

1. Los alumnos que cursen satisfactoriamente el bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller. Para obtener este título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias.

2. El Título de Bachiller facultará para acceder a la formación profesional de grado superior y a los estudios universitarios. En este último caso será necesaria la superación de una prueba de acceso, que junto a las calificaciones obtenidas en el bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en el mismo.

CAPITULO CUARTO

De la formación profesional

Artículo 30

1. La formación profesional comprenderá el conjunto de enseñanzas que, dentro del sistema educativo y reguladas en esta ley, capaciten para el desempeño cualificado de las distintas profesiones. Incluirá también aquellas otras acciones que dirigidas a la formación continua en las empresas y a la inserción y reinserción laboral de los trabajadores se desarrollen en la formación profesional ocupacional que se regulará por su normativa específica. Las Administraciones públicas garantizarán la coordinación de ambas ofertas de formación profesional.

2. La formación profesional, en el ámbito del sistema educativo, tiene como finalidad la preparación de los alumnos para la actividad en un campo profesional, pro-

porcionándoles una formación polivalente que les permita adaptarse a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida. Incluirá tanto la formación profesional de base como la formación profesional específica de grado medio y de grado superior.

3. En la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato todos los alumnos recibirán una formación básica de carácter profesional.

4. La formación profesional específica comprenderá un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas en función de los diversos campos profesionales. Los ciclos formativos se corresponderán con el grado medio y grado superior a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

5. La formación profesional específica facilitará la incorporación de los jóvenes a la vida activa, contribuirá a la formación permanente de los ciudadanos y atenderá a las demandas de cualificación del sistema productivo.

Artículo 31

1. Podrán cursar la formación profesional específica de grado medio quienes se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Para el acceso a la formación profesional específica de grado superior será necesario estar en posesión del título de Bachiller.

3. Además de la titulación establecida para el acceso a la formación profesional de grado superior, se podrá incorporar en los correspondientes currículos la obligatoriedad de haber cursado determinadas materias del bachillerato en concordancia con los estudios profesionales a los que se quiere acceder.

4. Para quienes hayan cursado la formación profesional específica de grado medio y quieran acceder a la de grado superior se establecerán las oportunas convalidaciones entre las enseñanzas cursadas y las de bachillerato.

Artículo 32

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, será posible acceder a la formación profesional específica sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que a través de una prueba regulada por las Administraciones educativas el aspirante demuestre tener la preparación suficiente para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado superior se requerirá tener cumplidos los veintiún años de edad.

2. La prueba a que se refiere el apartado anterior deberá acreditar:

a) Para la formación profesional específica de grado medio, la madurez en relación con los objetivos de la enseñanza básica.

b) Para la formación profesional específica de grado

superior, la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y sus capacidades referentes al campo profesional de que se trate. De esta última parte podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar.

Artículo 33

1. Para impartir la formación profesional específica se exigirán los mismos requisitos de titulación que para la educación secundaria. En determinadas áreas o materias se considerarán otras titulaciones relacionadas con las mismas. Para el profesorado de tales áreas o materias podrá adaptarse en duración y contenidos el curso a que se refiere el artículo 24.2 de esta Ley.

2. Para determinadas áreas o materias, se podrá contratar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. En los centros públicos las Administraciones Educativas podrán establecer con estos profesionales contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo.

3. El profesorado a que se refiere el apartado anterior podrá impartir excepcionalmente enseñanza en el bachillerato, en materias optativas relacionadas con su experiencia profesional, en las condiciones que se establezcan.

Artículo 34

1. En el diseño y planificación de la formación profesional específica se fomentará la participación de los agentes sociales. Su programación tendrá en cuenta el entorno socioeconómico de los centros docentes en que vayan a impartirse.

2. El currículo de las enseñanzas de formación profesional específica incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo de la que podrán quedar total o parcialmente exentos quienes hayan acreditado la experiencia profesional según se establece en el apartado b) del artículo 32.2 de esta ley. Con este fin, las Administraciones educativas arbitrarán los medios necesarios para incorporar a las empresas e instituciones al desarrollo de estas enseñanzas.

3. Los estudios profesionales regulados en la presente ley podrán realizarse, además de en los centros ordinarios, en centros docentes específicos, siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan y que se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor e instalaciones docentes.

Artículo 35

1. El Gobierno establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional específica de grado medio y de grado superior recibirán, respectivamente, el título de Técnico y Técnico Superior de la correspondiente profesión.

3. El título de técnico, en el caso de alumnos que hayan cursado la Formación Profesional específica de grado medio según lo dispuesto en el artículo 32.1, permitirá el acceso directo a las modalidades de bachillerato que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional correspondiente.

4. El título de Técnico Superior permitirá el acceso directo a los estudios universitarios que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional correspondiente.

CAPITULO QUINTO

De la educación especial

Artículo 36

1. El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar dentro del mismo sistema los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

2. La identificación y valoración de las necesidades educativas especiales se realizará por equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones.

3. La atención al alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización y de integración escolar.

Artículo 37

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, el sistema educativo deberá disponer de profesores de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales didácticos precisos para la participación de los alumnos en el proceso de aprendizaje. Los centros deberán contar con la debida organización escolar y realizar las adaptaciones y diversificaciones curriculares necesarias para facilitar a los alumnos la consecución de los fines indicados. Se adecuarán las condiciones físicas y materiales de los centros a las necesidades de estos alumnos.

2. La atención a los alumnos con necesidades educativas especiales se iniciará desde el momento de su detección. A tal fin existirán los servicios educativos precisos para estimular y favorecer el mejor desarrollo de estos alumnos.

3. La escolarización en unidades o centros de educación especial sólo se llevará a cabo cuando las necesidades de alumno no puedan ser atendidas por un centro ordinario. Dicha situación será revisada periódicamente de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso de los alumnos a un régimen de mayor integración.

4. Las Administraciones educativas regularán y favorecerán la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ENSEÑANZAS DE REGIMEN ESPECIAL

CAPITULO PRIMERO

De las enseñanzas artísticas

Artículo 38

Las enseñanzas artísticas tendrán como finalidad la adquisición de los conocimientos y el desarrollo de las capacidades que permitan a los alumnos el desempeño de profesiones relacionadas con la música, las artes escénicas, las artes plásticas y el diseño.

SECCION PRIMERA

De la música y de la danza

Artículo 39

1. Las enseñanzas de música y danza comprenderán tres grados.

- a) Grado elemental, que tendrá cuatro años de duración.
- b) Grado medio, que se estructurará en tres ciclos de dos cursos académicos de duración cada uno.
- c) Grado superior, que comprenderá un solo ciclo cuya duración se determinará en función de las características de estas enseñanzas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos podrán, con carácter excepcional, matricularse en más de un curso académico cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje.

3. Para ejercer la docencia de las enseñanzas de régimen especial de música y danza será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o titulación equivalente, a efectos de docencia, y haber cursado las materias pedagógicas que se establezcan.

4. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse, en escuelas específicas, sin limitación de edad, estudios de música o de danza que, en ningún caso, podrán conducir a la obtención de títulos con validez académica y profesional y cuya organización y estructura serán diferentes a las establecidas en dichos apartados.

Artículo 40

1. Para el grado inicial de las enseñanzas de música y danza podrán establecerse criterios de ingreso que tendrán en cuenta entre otras circunstancias la edad idónea para estas enseñanzas.

2. Para acceder al grado profesional de las enseñanzas de música y danza será preciso superar una prueba específica de acceso. Podrá accederse igualmente a cada uno de los ciclos siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

3. Se accederá al grado superior de las enseñanzas de música y danza si se reúnen los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Bachiller.
- b) Haber aprobado los estudios correspondientes al tercer ciclo del grado profesional.
- c) Haber superado la prueba específica de acceso que establezca el Gobierno, en la que el aspirante deberá demostrar los conocimientos y habilidades profesionales necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Artículo 41

1. Las Administraciones educativas facilitarán al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de música o danza y las de régimen general. A este fin se adoptarán las oportunas medidas de coordinación respecto a la organización y ordenación académica de ambos tipos de estudio y se podrán establecer centros integrados.

2. Los alumnos que hayan terminado el tercer ciclo del grado profesional obtendrán el título de Bachiller si superan las materias comunes del bachillerato.

Artículo 42

1. Al término del grado inicial se expedirá el correspondiente certificado.

2. La superación del tercer ciclo del grado profesional de música o danza dará derecho al Diploma de la enseñanza correspondiente.

3. Quienes hayan finalizado satisfactoriamente el grado superior de dichas enseñanzas tendrán derecho al Título Superior en la especialidad correspondiente, que será equivalente a todos los efectos al título de Licenciado Universitario.

4. Las Administraciones educativas fomentarán convenios con las Universidades a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores a que se refiere el apartado anterior.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado a) del artículo 40.3 de esta ley, excepcionalmente se podrá acceder al grado superior de estas enseñanzas sin estar en po-

sesión del título de Bachiller. En este supuesto, la superación satisfactoria solamente dará derecho a una titulación profesional en la especialidad correspondiente.

SECCION SEGUNDA

Del arte dramático

Artículo 43

1. Las enseñanzas de arte dramático comprenden un solo grado de carácter superior, de duración adaptada a las características de estas enseñanzas.

Para ejercer la docencia de las enseñanzas de régimen especial de arte dramático será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o titulación equivalente, a efectos de docencia, y haber cursado las materias pedagógicas que se establezcan.

2. Podrán también establecerse enseñanzas de formación profesional específica relacionadas con el arte dramático.

Artículo 44

Para acceder a las enseñanzas de arte dramático será preciso:

- a) Estar en posesión del título de Bachiller.
- b) Haber superado la prueba específica que, al efecto, establezca el Gobierno y que valorará la madurez, los conocimientos y las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Artículo 45

1. Quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático tendrán derecho al Título Superior de arte dramático, equivalente, a todos los efectos, al título de Licenciado Universitario.

2. Las Administraciones educativas fomentarán convenios con las Universidades a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores a que se refiere el apartado anterior.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado a) del artículo 44 de esta ley, excepcionalmente se podrá acceder a estas enseñanzas sin estar en posesión del título de Bachiller. En este supuesto, la superación satisfactoria de las enseñanzas de grado superior solamente dará derecho a una titulación profesional en la especialidad correspondiente.

SECCION TERCERA

De las enseñanzas de las artes plásticas y de diseño

Artículo 46

Las enseñanzas de las artes plásticas y de diseño comprenderán estudios relacionados con las artes aplicadas, los oficios artísticos, el diseño en sus diversas modalidades y la conservación y restauración de bienes culturales.

Artículo 47

Las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos de formación específica, según lo dispuesto al efecto en el capítulo cuarto del título primero de la presente ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 48

1. Para acceder a los ciclos de grado medio propios de las enseñanzas de artes plásticas y diseño, será necesario, además de estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria, acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de las pruebas que se establezcan.

2. Podrán acceder a los ciclos de grado superior propios de estas enseñanzas, quienes estén en posesión del título de Bachiller y superen las pruebas que se establezcan. En dichas pruebas deberán acreditarse las aptitudes necesarias para cursar el correspondiente ciclo con aprovechamiento. Estarán exentos de estas pruebas quienes hayan cursado en el Bachillerato determinadas materias concordantes con los estudios profesionales a los que se quiere ingresar.

3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, será posible acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios de la etapa educativa como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado superior se requerirá tener cumplidos los veintinueve años de edad.

4. Los ciclos formativos a los que se refiere este artículo incluirán fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres, así como la elaboración de los proyectos que se determinen.

Artículo 49

1. Los estudios correspondientes a la especialidad de Conservación y Restauración de Bienes Culturales tendrán la consideración de estudios superiores. Los alum-

nos que superen dichos estudios tendrán el Diploma de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que será equivalente a todos los efectos al título de diplomado universitario.

2. Tendrán la consideración de estudios superiores las enseñanzas de diseño que oportunamente se implanten. Al término de dichos estudios se otorgará el Diploma de Diseño en la especialidad correspondiente, que será equivalente al título de diplomado universitario.

3. Asimismo, se podrán establecer estudios superiores para aquellas enseñanzas profesionales de artes plásticas cuyo alcance, contenido y características así lo aconsejen.

4. Para el acceso a los estudios superiores a que se refiere este artículo se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas. El Gobierno regulará estas pruebas y las condiciones de expedición y homologación de los títulos correspondientes, así como sus equivalencias.

CAPITULO SEGUNDO

De las enseñanzas de idiomas

Artículo 50

1. Las enseñanzas de idiomas que se imparten en las Escuelas Oficiales tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial a que se refiere esta ley.

2. La estructura de las enseñanzas de idiomas, sus efectos académicos y las titulaciones a que den lugar, serán las establecidas en la legislación específica sobre dichas enseñanzas.

3. Para acceder a las enseñanzas de las Escuelas Oficiales de Idiomas será requisito imprescindible haber cursado el primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria o estar en posesión del título de Graduado Escolar, del certificado de escolaridad o de estudios primarios.

4. En las Escuelas Oficiales de Idiomas se fomentará especialmente el estudio de los idiomas europeos, así como el de las lenguas cooficiales del Estado.

5. Las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos y el perfeccionamiento profesional de las personas adultas.

TITULO TERCERO

De la educación de las personas adultas

Artículo 51

1. El sistema educativo garantizará que las personas adultas puedan actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y pro-

fesional. A tal fin, las Administraciones educativas colaborarán con otras Administraciones públicas con competencias en la formación de adultos y, en especial, con la Administración laboral.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la educación de las personas adultas tendrá los siguientes objetivos:

- a) Incrementar y actualizar su formación básica.
- b) Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.
- c) Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica.

3. Dentro del ámbito de la educación de adultos, los poderes públicos atenderán prioritariamente a aquellos grupos o sectores sociales con carencias y necesidades educativas o con dificultades para su inserción laboral. En los establecimientos penitenciarios se garantizará a los internos la posibilidad de acceso a esta educación.

4. La organización y la metodología de la educación de adultos se basarán en el autoaprendizaje, en función de sus experiencias, necesidades e intereses, a través de la enseñanza presencial y, por sus adecuadas características, de la educación a distancia.

Artículo 52

1. Las personas adultas que quieran adquirir los conocimientos equivalentes a la educación básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades.

2. Las Administraciones educativas velarán para que todas las personas adultas que tengan el título de Graduado Escolar puedan acceder a programas o centros docentes que les ayuden a alcanzar la formación básica prevista en la presente ley para la educación secundaria obligatoria.

3. Las Administraciones educativas, en las condiciones que al efecto se establezcan, organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años de edad puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria. En dichas pruebas se valorarán las capacidades generales propias de la educación básica.

Artículo 53

1. Las administraciones educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todos los ciudadanos la oportunidad de acceder a los niveles o grados de las enseñanzas no obligatorias reguladas en la presente Ley.

2. Las personas adultas podrán cursar el bachillerato y la formación profesional específica en los centros docentes ordinarios siempre que tuvieren la titulación requerida. No obstante, podrán disponer para dichos estudios de una oferta específica y de una organización adecuada a sus características.

3. Las Administraciones competentes ampliarán la oferta pública de educación a distancia con el fin de dar una respuesta adecuada a la formación permanente de las personas adultas.

4. Las Administraciones educativas, en las condiciones que al efecto se establezcan, podrán organizar pruebas para que los adultos mayores de veintitrés años puedan obtener directamente el título de Bachiller. Igualmente se podrán organizar pruebas para la obtención de los títulos de formación profesional en las condiciones y en los casos que se determinen.

5. Los mayores de veinticinco años de edad podrán ingresar directamente en la Universidad, sin necesidad de titulación alguna, mediante la superación de una prueba específica.

Artículo 54

1. La educación de las personas adultas podrá impartirse en centros docentes ordinarios o específicos. Estos últimos estarán abiertos al entorno y disponibles para las actividades de animación sociocultural de la comunidad.

2. Los profesores que impartan a los adultos enseñanzas de las comprendidas en la presente ley, que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán contar con la titulación establecida con carácter general para impartir dichas enseñanzas. Las Administraciones educativas facilitarán a estos profesores la formación didáctica necesaria para responder a las necesidades de las personas adultas.

3. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios de colaboración con las universidades, corporaciones locales y otras entidades, públicas o privadas, dándose en este último supuesto preferencia a las asociaciones sin ánimo de lucro, para la educación de adultos. Asimismo desarrollarán programas y cursos para responder a las necesidades de gestión, organización, técnicas y especialización didáctica en el campo de la educación de adultos.

TITULO CUARTO

DE LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA

Artículo 55

Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza, en especial a:

- a) la cualificación y formación del profesorado;
- b) la programación docente;
- c) los recursos educativos y la función directiva;
- d) la innovación y la investigación educativa;
- e) la orientación educativa y profesional;

- f) la inspección educativa;
- g) la evaluación del sistema educativo.

Artículo 56

1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo.

2. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros. Periódicamente, el profesorado deberá realizar actividades de actualización científica, didáctica y profesional en los centros docentes, en instituciones formativas específicas en las universidades y, en el caso del profesorado de formación profesional, también en las empresas.

3. Las Administraciones educativas planificarán las actividades necesarias de formación permanente del profesorado y garantizarán una oferta diversificada y gratuita de estas actividades. Se establecerán las medidas oportunas para favorecer la participación del profesorado en estos programas.

Asimismo dichas Administraciones programarán planes especiales mediante acuerdos con las Universidades para facilitar el acceso de los profesores a titulaciones que permitan la movilidad entre los cuerpos docentes.

4. Las Administraciones educativas fomentarán:

- a) Los programas de formación permanente del profesorado.
- b) La creación de centros o institutos para la formación permanente del profesorado.
- c) La colaboración con las universidades y otras instituciones para la formación del profesorado.

Artículo 57

1. Los centros docentes completarán y desarrollarán el currículo de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades de enseñanza en el marco de su programación docente.

2. Las Administraciones educativas contribuirán al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos de programación docente y materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y del profesorado.

3. En la elaboración de tales materiales didácticos se propiciará la superación de todo tipo de estereotipos discriminatorios, subrayándose la igualdad entre los sexos.

Artículo 58

1. Los centros docentes estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

2. Los centros públicos dispondrán de autonomía en

su gestión económica en los términos establecidos en las leyes.

3. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros públicos mediante la adopción de medidas, que mejoren la preparación y la actuación de los equipos directivos de dichos centros.

4. Las Administraciones educativas podrán adscribir a los centros públicos un Administrador que, bajo la dependencia del Director del Centro, asegurará la gestión de los medios humanos y materiales de los mismos. En tales centros, el Administrador asumirá a todos los efectos el lugar y las competencias del Secretario. Asimismo, se incorporará como miembro de pleno derecho a la Comisión económica a que se refiere el artículo 44 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 59

1. Las Administraciones educativas fomentarán la investigación y favorecerán la elaboración de proyectos que incluyan innovaciones curriculares, metodológicas, tecnológicas, didácticas y de organización de los centros docentes.

2. Corresponde al Gobierno fijar las condiciones dentro de las cuales podrán realizarse, las experimentaciones que afecten a la ordenación general del sistema educativo; éstas requerirán en todo caso autorización expresa, a efectos de la homologación de los estudios correspondientes.

Artículo 60

1. La tutoría y orientación de los alumnos formará parte de la función docente. Corresponde a los centros educativos la coordinación de estas actividades. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor.

2. Las Administraciones educativas garantizarán la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que se refiere a las distintas opciones educativas y a la transición del sistema educativo al mundo laboral.

Artículo 61

1. Las Administraciones educativas ejercerán la función inspectora para garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo.

2. La inspección educativa tendrá encomendadas en cualquier caso las siguientes funciones:

a) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros y en los procesos de renovación educativa.

b) Participar en la evaluación del sistema educativo.

c) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales en el ámbito del sistema educativo.

d) Asesorar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

3. Para el ejercicio de estas funciones la inspección educativa tendrá acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades promovidas o autorizadas por las Administraciones educativas.

4. El Estado ejercerá la Alta Inspección que le corresponde a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia de educación.

Artículo 62

1. La evaluación del sistema educativo se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se aplicará sobre los alumnos, el profesorado, los centros, los procesos educativos y sobre la propia Administración.

2. Las Administraciones educativas evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.

3. La evaluación general del sistema educativo se realizará por un Instituto Nacional de Evaluación. Para el ejercicio de su función, este Instituto podrá realizar las actividades siguientes:

a) Elaborar modelos e instrumentos de evaluación, relativos a los diferentes niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo.

b) Desarrollar procedimientos de evaluación aplicables a los centros docentes.

c) Realizar investigaciones, estudios y evaluaciones del sistema educativo.

4. El Gobierno establecerá la organización y desarrollará las funciones del Instituto Nacional de Evaluación, en el que participarán las Comunidades Autónomas.

TITULO QUINTO

DE LA COMPENSACION DE LAS DESIGUALDADES EN LA EDUCACION

Artículo 63

1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, los poderes públicos desarrollarán las acciones y medidas pertinentes de carácter compensatorio en relación con las personas y grupos que se encuentren en situaciones desfavorables.

2. Las políticas de educación compensatoria reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se evi-

ten las desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas fijarán sus objetivos prioritarios de educación compensatoria.

Artículo 64

Los poderes públicos asegurarán una actuación preventiva y compensatoria durante la educación infantil para todos los niños cuyas condiciones personales, por la procedencia de un medio familiar de bajo nivel de renta, por su origen geográfico o por cualquier otra circunstancia supongan una desigualdad inicial para acceder a la educación obligatoria y para progresar, en su caso, en los niveles posteriores.

Artículo 65

1. En el nivel de educación primaria, los poderes públicos garantizarán a todos los alumnos un puesto escolar gratuito en su propio municipio.

2. Excepcionalmente en la educación primaria, y en la educación secundaria obligatoria en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia, para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo quinto de esta ley, las Administraciones educativas dotarán, a los centros cuyos alumnos tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos generales de la educación básica debido a sus condiciones sociales, de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar esta situación. La organización y programación docente de estos centros se adaptará a las necesidades específicas de los alumnos.

Artículo 66

1. La igualdad de oportunidades en la enseñanza post-obligatoria será promovida mediante la adecuada distribución territorial de una oferta suficiente de plazas escolares. Esta acción se reforzará mediante becas que faciliten el derecho a la educación en función de la capacidad y del rendimiento, compensando condiciones socioeconómicas desfavorables.

2. Las políticas compensatorias en el ámbito de la educación especial y de la educación de las personas adultas se realizarán de acuerdo con los criterios previstos por esta ley.

Artículo 67

1. Para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, el Estado

arbitrará una política de becas. Corresponde al Estado la concesión de estas becas a los alumnos de los distintos niveles educativos, así como el establecimiento de los procedimientos de coordinación y colaboración entre las distintas Administraciones públicas para articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas concedidas.

2. La gestión de las becas estatales será realizada por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las normas establecidas por el Gobierno.

Artículo 68

1. El Estado, con el fin de alcanzar sus objetivos en política de educación compensatoria, podrá proponer a las Comunidades Autónomas programas específicos de este carácter, de acuerdo con lo previsto en este título.

2. La realización de estos programas de educación compensatoria se efectuará mediante convenio entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a las que corresponderá su ejecución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Gobierno aprobará el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, que tendrá un ámbito temporal de diez años a partir de la publicación de la presente ley. En dicho calendario se establecerá también la extinción gradual de los planes de estudio en vigor, la implantación de los nuevos currículos, así como las equivalencias a efectos académicos de los años cursados según los planes de estudios que se extingan. El calendario de implantación del nuevo sistema educativo, establecerá también el procedimiento de adecuación de los conciertos educativos vigentes a las nuevas enseñanzas, en los términos previstos en la disposición transitoria tercera de este Ley.

Segunda

La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Tercera

1. El actual título de Graduado Escolar permitirá acceder al segundo ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria y tendrá los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria. Durante un plazo de cinco años continuarán convocándose pruebas extraordinarias para la obtención del actual título de Graduado Escolar.

2. El actual título de Bachiller permitirá acceder al segundo curso del nuevo Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, y tendrá los mismos efectos profesionales que el nuevo título de Bachiller.

3. El actual título de Técnico Auxiliar tendrá los mismos efectos académicos que el título de Graduado en Educación Secundaria y los mismos efectos profesionales que el nuevo título de Técnico en la correspondiente profesión.

4. El actual título de Técnico Especialista tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad.

5. El Certificado de Aptitud Pedagógica será equivalente al título profesional al que se refiere el artículo 24.2 de esta ley. Estarán exceptuados de la exigencia de este título profesional los maestros y los licenciados en Pedagogía. Asimismo, el Gobierno podrá determinar las circunstancias en las que la experiencia previa se considerará equivalente a la posesión del mencionado título profesional.

6. El Gobierno regulará las correspondencias o convalidaciones entre los conocimientos adquiridos en la Formación Profesional Ocupacional y en la práctica laboral y las enseñanzas de Formación Profesional a las que se refiere la presente ley.

7. El Gobierno establecerá las equivalencias de los demás títulos afectados por esta ley.

Cuarta

Las referencias, contenidas en la ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a los actuales niveles educativos se entienden sustituidas por las denominaciones que para los distintos niveles y etapas educativas y para los respectivos centros, se establecen en esta ley.

Quinta

Los artículos 11.2, 23 y 24 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación quedan modificados en los términos siguientes:

«Artículo 11. 2. La adaptación de lo preceptuado en esta ley a los centros que impartan enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, así como a los centros de educación infantil y a los centros integrados que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará reglamentariamente.

Artículo 23. La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas, tanto de régimen general como de régimen especial, se someterán al principio de autorización administrativa. La autorización se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. Estos centros gozarán de plenas facultades académicas. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

Artículo 24.1. Los centros privados que impartan enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica quedarán sometidos a las normas de derecho común. Estos Centros no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los Centros docentes, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquéllas.

2. Por razones de protección a la infancia, los Centros privados que acogen de modo regular niños de edades correspondientes a la educación infantil, quedarán sometidos al principio de autorización administrativa a que se refiere el artículo 23.»

Sexta

Las Administraciones competentes realizarán las transformaciones que sean necesarias, así como las adaptaciones transitorias pertinentes, para que los actuales centros públicos se ajusten a lo previsto en esta ley.

Séptima

1. Los centros docentes privados de educación preescolar, de educación general básica y de formación profesional de primer grado que tengan autorización o clasificación definitiva en virtud de normas anteriores a esta ley, así como los centros docentes de bachillerato y de formación profesional de segundo grado clasificados como homologados, adquirirán automáticamente la condición de centros autorizados prevista en la disposición adicional quinta de esta ley, para impartir los correspondientes niveles educativos actuales hasta su extinción.

2. En función de la ordenación del sistema educativo establecida en la presente ley, los centros privados autorizados a que se refiere el apartado anterior, se entienden autorizados para impartir las siguientes enseñanzas:

- a) Centros de educación preescolar: educación infantil de segundo ciclo.
- b) Centros de educación general básica: educación primaria.
- c) Centros de bachillerato: bachillerato en la modalidad de humanidades y ciencias sociales, así como en la de ciencias de la naturaleza y de la salud.
- d) Centros de formación profesional: formación profesional específica de grado medio de la misma familia profesional que las enseñanzas que actualmente impartan.

3. Los centros privados que impartan enseñanzas según lo dispuesto en el apartado anterior se atenderán, en cuanto al número de unidades, a los términos de su autorización.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los centros docentes privados serán autorizados también para impartir otros ciclos, niveles, etapas, grados y modalidades en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1989, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la Disposición adicional quinta de esta Ley.

Octava

1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas en la ley 30/84, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, modificada por la ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta ley para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes y la adquisición de la condición de Catedrático, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de puestos mediante concursos de traslados de ámbito nacional. El Gobierno desarrollará reglamentariamente estas bases.

2. En el marco de sus competencias, las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente respetando en todo caso las normas básicas contenidas en esta ley y en su desarrollo reglamentario.

3. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso oposición. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrá en cuenta la posesión de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, en su caso, de acuerdo con las áreas y materias que integran el currículo correspondiente. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes. El número de aprobados no podrá superar el número de plazas convocadas. Asimismo, podrá existir una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo.

4. Periódicamente las Administraciones educativas competentes convocarán concursos de traslado de ámbito nacional a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquellas. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes cualquiera que sea la Administración Educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias. Estas se harán públicas a través del Boletín Oficial del Estado y de los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos acadé-

cos, la antigüedad y, en su caso, la condición de Catedrático así como la antigüedad en la misma.

Novena

1. Los funcionarios que impartan las enseñanzas de régimen general pertenecerán a los siguientes cuerpos docentes:

- Cuerpo de Maestros.
- Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
- Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

El cuerpo de Maestros desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria. El cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria desempeñará sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional. El cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional desempeñará sus funciones en la formación profesional específica y, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato.

2. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria podrán adquirir la condición de Catedráticos de Enseñanza Secundaria en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta.

3. Se integran en el cuerpo de Maestros los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

4. Se integran en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.

5. Se reconoce adquirida la condición de Catedrático de Enseñanza Secundaria a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, cualquiera que sea su situación administrativa, respetándose en todo caso los derechos económicos que vinieran disfrutando. A todos los efectos, la antigüedad en la condición de Catedrático, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, será la que se corresponda con los servicios efectivamente prestados en el cuerpo de Catedráticos.

6. Se integran en el cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional los funcionarios del cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.

7. Los cuerpos y escalas declarados a extinguir por normas anteriores a esta ley se regirán por lo establecido en dichas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional decimoquinta.

8. El Gobierno determinará las especialidades a las que deban ser adscritos los profesores a los que se refiere esta disposición, como consecuencia de las integraciones previstas en la misma y de la nueva ordenación académi-

ca, teniendo en cuenta las especialidades de las que los profesores sean titulares.

9. La ordenación de los funcionarios en los nuevos Cuerpos creados en esta Disposición se hará respetando la fecha de su nombramiento como funcionario de carrera. En el supuesto de pertenecer a más de un Cuerpo de los integrados en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se entenderá como fecha de nombramiento la más antigua.

Décima

1. Para el ingreso en el cuerpo de Maestros serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Maestro y superar el correspondiente proceso selectivo.

2. Para el ingreso en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria será necesario estar en posesión del título de doctor, ingeniero, arquitecto, licenciado o equivalente a efectos de docencia, además del título profesional a que se refiere el artículo 24.2 de esta ley, y superar el correspondiente proceso selectivo.

En el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional de base o específica, el Gobierno podrá determinar la equivalencia a efectos de docencia de determinadas titulaciones de ingeniero técnico, arquitecto técnico o diplomado universitario.

3. Para el ingreso en el cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional será necesario estar en posesión de la titulación de diplomado, arquitecto técnico, ingeniero técnico o equivalente a efectos de docencia, además del título profesional a que se refiere el artículo 24.2 de esta ley, y superar el correspondiente proceso selectivo.

El Gobierno podrá establecer para determinadas áreas o materias la equivalencia a efectos de docencia de otras titulaciones, siempre que las mismas garanticen los conocimientos adecuados. En este caso podrá exigirse además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a la que se aspire.

Undécima

1. El título de profesor de Educación General Básica se considera equivalente a todos los efectos al título de Maestro al que se refiere la presente ley. El título de Maestro de enseñanza primaria mantendrá los efectos que le otorga la legislación vigente.

2. El Gobierno y las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobarán las directrices generales y los planes de estudio correspondientes al título de maestro que tendrá la consideración de diplomado al que se refiere el artículo 30 de la ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. En dichas directrices generales se establecerán las especialidades previstas en esta ley o que al amparo de la misma pudieran crearse.

Decimosegunda

1. La incorporación de los especialistas previstos en el artículo 16 de la presente ley se realizará progresivamente a lo largo del período establecido para la aplicación de la misma en el correspondiente nivel educativo.

2. Las Administraciones educativas garantizarán, en aquellos centros que, por su número de unidades, no puedan disponer de los especialistas a que se refiere el apartado anterior, los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas.

Decimotercera

1. Los funcionarios que impartan las enseñanzas de música y artes escénicas pertenecerán a los siguientes cuerpos docentes:

a) Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, que impartirán, de acuerdo con sus especialidades, las enseñanzas correspondientes al grado inicial y profesional de música y danza, las correspondientes de arte dramático y, excepcionalmente, aquellas materias de grado superior de música y danza que se determinen.

b) Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, que impartirán, de acuerdo con sus especialidades, las enseñanzas correspondientes al grado superior de música y danza y las de arte dramático.

Los funcionarios, pertenecientes al cuerpo de Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto se integran en el cuerpo de Profesores Agregados de Música y Artes Escénicas.

Los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de Profesores Especiales y Catedráticos de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto se integran en el cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

2. Los funcionarios que impartan las enseñanzas de las artes plásticas y de diseño, pertenecerán a los siguientes cuerpos docentes:

a) Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

b) Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

Se integran en el cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de Ayudantes y Maestros de Taller de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Se integran en el cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Profesores Numerarios de Entrada y de Profesores Numerarios de Término de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño podrán adquirir la condición de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño en los térmi-

nos establecidos en la disposición adicional decimoquinta.

Se reconoce adquirida dicha condición a los funcionarios pertenecientes al cuerpo de profesores de Término de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, cualquiera que sea su situación administrativa, respetándose en todo caso los derechos económicos que vinieran disfrutando. A todos los efectos, la antigüedad en la condición de catedrático con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, será la que se corresponda con los servicios efectivamente prestados en el cuerpo de Profesores de Término.

Los funcionarios docentes señalados en este apartado podrán también impartir enseñanzas de régimen general en las condiciones que se determinen.

3. Los funcionarios que impartan las enseñanzas de idiomas en las Escuelas Oficiales pertenecerán al cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de idiomas.

Se integran en el cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de Profesores Numerarios Agregados y Catedráticos Numerarios de Escuelas Oficiales de idiomas.

Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas podrán adquirir la condición de Catedráticos de Escuelas Oficiales de idiomas en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta.

Se reconoce adquirida dicha condición a los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, cualquiera que sea su situación administrativa, respetándose en todo caso los derechos económicos que vinieran disfrutando. A todos los efectos, la antigüedad en la condición de catedrático, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, será la que se corresponda con los servicios efectivamente prestados en el cuerpo de Catedráticos.

4. La ordenación de los funcionarios en los nuevos cuerpos creados en esta Disposición se hará respetando la fecha de su nombramiento como funcionario de carrera. En el supuesto de pertenecer a más de un cuerpo de los integrados en alguno de los que esta Disposición crea, se entenderá como fecha de nombramiento la más antigua.

Decimocuarta

1. Para el ingreso en el cuerpo de Profesores de Música y de Artes Escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente a efectos de docencia, además de haber cursado las materias pedagógicas que se establecen en los artículos 39.3 de esta Ley o 43.2, según corresponda.

2. Para el ingreso en el cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño será necesario estar en posesión de la titulación de diplomado, arquitecto técnico, ingeniero técnico o equivalente a efectos de docencia y superar el correspondiente proceso selectivo.

Para determinadas áreas o materias, el Gobierno podrá determinar la equivalencia a efectos de docencia de otras

titulaciones, siempre que las mismas garanticen los conocimientos adecuados. En este caso podrá exigirse además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a la que se aspire.

3. Para el ingreso en el cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño serán requisitos indispensables estar en posesión del título de doctor, licenciado, arquitecto, ingeniero o equivalente a efectos de docencia y superar el correspondiente proceso selectivo.

En el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y de diseño el Gobierno podrá determinar la equivalencia, a efectos de docencia, de determinadas titulaciones de ingeniero técnico, arquitecto técnico o diplomado universitario.

4. Para el ingreso en el cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas serán requisitos necesarios estar en posesión del título de doctor, licenciado, arquitecto, ingeniero o equivalente a efectos de docencia y superar el correspondiente proceso selectivo.

5. Para el acceso al cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, se estará a lo señalado en el apartado cuarto de la disposición adicional decimoquinta sobre movilidad del profesorado.

6. Las Administraciones competentes podrán contratar profesores especialistas para las enseñanzas de música y artes escénicas en las condiciones reguladas en el artículo 33.2 de esta ley.

7. En el caso de las enseñanzas superiores de música y artes escénicas se podrá contratar, con carácter eventual o permanente, especialistas de nacionalidad extranjera, en las condiciones reguladas en el artículo 33.2 de esta ley. En el caso de que dicha contratación se realice con carácter permanente, se someterá al derecho laboral. Igualmente, para estas enseñanzas de carácter superior el Gobierno establecerá la figura de profesor emérito.

Decimoquinta

1. Las Administraciones educativas facilitarán la movilidad entre los cuerpos docentes y la adquisición de la condición de catedrático de acuerdo con las normas que se establecen en esta disposición.

2. En las convocatorias de ingreso en los cuerpos de Profesores de Enseñanzas Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño se reservará un porcentaje del cincuenta por ciento de las plazas que se convoquen para los funcionarios de los cuerpos docente clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de función pública, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los referidos cuerpos y haber permanecido en sus cuerpos de origen un mínimo de ocho años como funcionarios de carrera.

En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos. Asimismo se realizará una prueba consistente en la exposición y debate de un

tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

3. Para adquirir la condición de Catedrático será necesario tener una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente Cuerpo y especialidad, y ser seleccionado en las convocatorias que al efecto se realicen. En dichas convocatorias se valorarán los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados así como los méritos académicos. Asimismo se realizará una prueba consistente en la exposición y debate de un tema de su especialidad, elegido libremente por el concursante.

La condición de Catedrático, con los correspondientes efectos, se adquirirá con carácter personal, podrá reconocerse al treinta por ciento de los funcionarios de cada cuerpo y se valorará a todos los efectos como mérito docente específico.

4. Para el acceso al cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente a efectos de docencia y haber cursado las materias pedagógicas a que se refieren los artículos 39.3 y 43.2 de esta Ley, según corresponda. Será preciso, asimismo, superar las pruebas que al efecto se establezcan en las que se tendrá en cuenta la experiencia docente y las que en su día se superaron, y pertenecer al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas como titular de la misma materia por la que se concursa, con una antigüedad mínima en dicho cuerpo, como funcionario de carrera, de ocho años. Podrán asimismo, acceder a este cuerpo, a través del correspondiente proceso selectivo, quienes estando en posesión de la titulación referida anteriormente, no pertenezcan al cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas. Con este fin, podrá reservarse un porcentaje de plazas en la convocatoria de acceso.

5. El Gobierno establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

6. Los funcionarios docentes a que se refiere esta ley podrán, asimismo, acceder a un cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino sin limitación de antigüedad y sin pérdida, en su caso, de la condición de catedrático, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo. A estos efectos se tendrá en cuenta su experiencia docente y las pruebas que en su día superaron, quedando exentos de la realización de la fase de prácticas.

Estos funcionarios, cuando accedan a un cuerpo, al tiempo que otros funcionarios por el turno libre o por al-

guno de los turnos previstos en esta disposición, tendrán prioridad para la elección de destino.

7. Las Administraciones educativas fomentarán convenios con las Universidades a fin de facilitar la incorporación a los departamentos universitarios, de los profesores de los cuerpos docentes a que se refiere esta ley.

Decimosesta

1. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil, primaria o especial, dependientes de las Administraciones educativas, corresponderán al municipio respectivo. No obstante, dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente.

2. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación preescolar, educación general básica o educación especial, dependientes de las Administraciones educativas, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos.

3. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes.

4. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios de colaboración con las Corporaciones Locales para la enseñanzas de régimen especial. Dichos convenios podrán contemplar una colaboración específica en escuelas de música y danza cuyos estudios no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica.

5. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento para el uso de los centros docentes que de ellas dependan, por parte de las autoridades municipales, fuera del horario lectivo, para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de dichos centros.

Decimoséptima

El Gobierno aprobará un Plan Nacional de Prospección de necesidades del mercado de trabajo, en el que se incluirán un Programa de Calificación de demandantes de empleo, que verificará la capacidad profesional de los ciudadanos, y un Observatorio Permanente de la evolución de las ocupaciones, que permitirá conocer las necesidades cualitativas y cuantitativas de formación. En la elaboración y ejecución del citado Plan Nacional colaborarán las Administraciones educativa y laboral.

Decimoctava

Las enseñanzas especializadas de Turismo continuarán rigiéndose por sus normas específicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Los centros que actualmente atienden a niños menores de seis años y que no estén autorizados como centros de educación preescolar dispondrán, para adaptarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los centros de educación infantil, del plazo que en la fijación de los mismos se determine.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros privados de Educación Preescolar que no tengan autorización o clasificación definitiva, podrán obtenerla con sujeción a las normas específicas anteriores a esta ley hasta la aprobación de los requisitos mínimos correspondientes a los centros de educación infantil.

3. Los centros privados de Educación General Básica que no tengan autorización o clasificación definitiva dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los centros de educación primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del Reglamento que apruebe dichos requisitos mínimos.

4. Los centros privados de bachillerato o Formación Profesional de segundo grado, clasificados actualmente como libres o habilitados, dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones que les permitan obtener la condición de homologados con sujeción a las normas vigentes con anterioridad a esta ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los respectivos centros, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del Reglamento que apruebe dichos requisitos mínimos.

5. Los centros privados a los que se refieren los apartados segundo, tercero y cuarto de la presente disposición transitoria podrán impartir, durante los respectivos plazos, exclusivamente los actuales niveles o grados educativos hasta su extinción y las enseñanzas indicadas en la disposición adicional séptima, dos, para los centros autorizados correspondientes.

6. Transcurridos los plazos establecidos en esta disposición transitoria, los centros a que se refiere, que no hubieren realizado las adaptaciones pertinentes, dejarán de ostentar la condición de centros autorizados para impartir enseñanzas de las comprendidas en esta ley.

Segunda

1. Por el tiempo y en las condiciones que fije el Gobierno los centros privados autorizados a que se refiere el

apartado 1 de la disposición adicional séptima, podrán impartir excepcionalmente y por necesidades de escolarización las enseñanzas siguientes:

- a) Centros de educación general básica: primer ciclo de educación secundaria obligatoria.
- b) Centros de formación profesional de primer grado: segundo ciclo de educación secundaria obligatoria.

2. La autorización que en su caso se otorgue a los centros privados para impartir las enseñanzas referidas en el apartado anterior tendrán carácter provisional y se otorgarán a instancia de parte. En dicha autorización constarán las enseñanzas que pueda impartir el centro y el número de unidades o puestos escolares correspondientes, que en modo alguno será superior al actualmente autorizado.

Tercera

1. En el momento de la implantación del primer año de la educación secundaria obligatoria, los conciertos educativos vigentes de los actuales centros privados de educación general básica se modificarán automáticamente para abarcar exclusivamente la educación primaria con disminución del número de unidades correspondientes.

2. Los centros privados concertados de educación general básica que en el momento de la implantación del primer año de la educación secundaria obligatoria, hayan obtenido autorización para impartir los dos ciclos de la citada etapa suscribirán concierto en las condiciones previstas en la legislación vigente para la enseñanza secundaria obligatoria. El concierto suscrito entrará en vigor según el calendario aprobado para la implantación de la etapa educativa a que se refiere este apartado.

3. Los centros privados concertados de educación general básica que, según lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de esta ley, hayan sido autorizados temporalmente para impartir el primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria, suscribirán concierto para el ciclo autorizado. El concierto tendrá una duración de un año prorrogable por idéntico período, mientras se mantenga la autorización obtenida.

4. Los centros privados concertados de formación profesional de primer grado que, en el momento de la implantación del tercer año de la educación secundaria obligatoria, estuvieran autorizados temporalmente, según lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de esta ley para impartir el segundo ciclo de esta etapa, suscribirán un concierto para las enseñanzas autorizadas que sustituirá progresivamente al concierto vigente. El nuevo concierto tendrá una duración inicial de dos años prorrogables año a año, siempre que se mantenga la autorización obtenida.

5. Los centros privados de formación profesional de segundo grado que, en el momento de la implantación del nuevo bachillerato estuvieran autorizados para impartir esta etapa educativa, podrán modificar el concierto sin-

gular vigente en función del calendario de implantación de las nuevas enseñanzas.

6. Los conciertos para los ciclos formativos de grado medio y grado superior sólo podrán suscribirse con aquellos centros de formación profesional que, a la entrada en vigor de la presente ley, tuvieran concierto para el primero o segundo grado de la actual formación profesional. Dichos conciertos se establecerán de acuerdo con las normas básicas que el Gobierno dicte al efecto, que podrán adaptar lo establecido en el título IV de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación respecto del personal docente, a las características que en esta ley se prevé para el profesorado de la formación profesional.

7. Los actuales centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales se atenderán, en lo que a conciertos educativos se refiere, a lo establecido en los apartados cuatro y cinco de esta disposición. Con esta finalidad podrán ser autorizados, en las condiciones referidas en el apartado 1.b) de la disposición transitoria segunda, para impartir el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.

8. Los centros privados a que se refieren los apartados cuatro, cinco, seis y siete de esta disposición no podrán suscribir conciertos, en los tramos educativos señalados en dichos apartados, que en conjunto supongan un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado en el momento de entrada en vigor de esta ley, salvo que lo soliciten para las enseñanzas obligatorias, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el régimen general de conciertos.

9. Los centros privados de educación especial actualmente concertados adaptarán el concierto suscrito a la nueva ordenación del sistema educativo prevista en la presente ley, en las condiciones que se establezcan.

Cuarta.

1. Los actuales profesores de Educación General Básica, integrados por esta ley en el cuerpo de Maestros, que pasen a prestar servicio en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, podrán continuar en dicho ciclo indefinidamente. En el supuesto de que éstos accedieran al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta, podrán permanecer en su mismo destino.

2. Durante los primeros diez años de vigencia de la presente ley, las vacantes de primer ciclo de educación secundaria obligatoria continuarán ofreciéndose a los funcionarios del cuerpo de Maestros con los requisitos de especialización que se establezcan.

3. Finalizado el plazo al que se refiere el apartado anterior, los funcionarios del cuerpo de maestros que estén impartiendo el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, podrán continuar trasladándose a las plazas vacantes de los niveles de educación infantil y educación primaria. Para permitir la movilidad de estos profesores en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, así como el ejercicio de la docencia en este ciclo por los

actuales profesores de Educación General Básica y por aquéllos que accedan al cuerpo de Maestros en virtud de lo establecido en el apartado 4 de esta disposición, se reservará un porcentaje suficiente de las vacantes que se produzcan en este ciclo.

4. Hasta 1996, las vacantes resultantes del concurso de traslados en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria se incluirán en la oferta de empleo público para el ingreso en el cuerpo de Maestros.

Quinta

1. Excepcionalmente, la primera convocatoria que se celebre para adquirir la condición de Catedrático se realizará por concurso de méritos entre los funcionarios docentes de los correspondientes cuerpos que reúnan los requisitos generales establecidos en la disposición adicional decimoquinta de esta ley.

2. Las tres primeras convocatorias de ingreso en la Función Pública docente que se produzcan después de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán conforme a un sistema de selección en el que se valoren los conocimientos sobre los contenidos curriculares que deberán impartir los candidatos seleccionados y su dominio de los recursos didácticos y pedagógicos, así como los méritos académicos. Entre éstos tendrán una valoración preferente los servicios prestados en la enseñanza pública. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración ponderada y global de ambos apartados.

3. Podrán presentarse a las tres primeras convocatorias de ingreso en el Cuerpo de Maestros quienes, careciendo de la titulación específica exigida por la presente Ley, desempeñen a la entrada en vigor de la misma tareas docentes como Funcionarios de empleo interino o realicen funciones de logopeda, como personal contratado en régimen laboral, en centros de EGB; de conformidad con los requisitos exigidos por la normativa anterior.

4. Las Comunidades Autónomas podrán regular mediante Ley el procedimiento específico de ingreso en la Función Pública docente de los profesores de centros privados concertados que, en atención a sus peculiares características, hubieran sido integrados en el sistema de educación pública de la Comunidad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley. Los referidos procedimientos de acceso sólo serán de aplicación durante un plazo de 3 años a partir de la mencionada fecha.

Sexta

Hasta tanto se implanten las enseñanzas previstas en la presente ley, los Cuerpos docentes creados en la misma continuarán impartiendo las que en la actualidad corresponden a cada uno de los Cuerpos que en ellos se integran.

Séptima

Lo establecido en la presente ley respecto de los requisitos de titulación para la impartición de los distintos niveles educativos no afectará al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes privados en virtud de lo dispuesto en la legislación actual en relación con las plazas que se encuentren ocupando.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley las plazas vacantes deberán cubrirse con profesores que reúnan los requisitos establecidos. No obstante, hasta el año 1997, las vacantes del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria podrán seguir siendo ocupadas por maestros.

Octava

1. Los funcionarios de los cuerpos docentes a que hacen referencia las disposiciones adicionales novena 1 y decimotercera 1, 2 y 3 de la presente ley, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de clases pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria durante el período comprendido entre los años 1991 y 1996, ambos inclusive, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Estar en activo en 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes.
- b) Tener cumplidos 60 años de edad y
- c) Tener acreditados 15 años de servicios efectivos al Estado.

Los requisitos de edad y período de carencia, exigidos en el párrafo anterior deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

Igualmente, con carácter excepcional, podrán optar a dicho régimen de jubilación los funcionarios del cuerpo de Directores Escolares de enseñanza primaria, a extinguir, que reúnan los requisitos anteriores, salvo en lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de 65 años.

Dicho período de tiempo se tendrá en cuenta a efectos de la aplicación de la disposición adicional decimonove-

na de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, sin que en ningún caso el abono especial que resulte de la expresada disposición acumulado al período de tiempo antes citado pueda superar los cinco años.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido, en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

3. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria, no será de aplicación a la misma lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente Texto Refundido de ley de Clases Pasivas del Estado.

4. Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados al momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones que establezca el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el cuerpo de pertenencia. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades del salario mínimo interprofesional.

5. Se faculta a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las instrucciones que, en relación con las pensiones de Clases Pasivas, pudieran ser necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

1. La presente Ley se dicta al amparo de los apartados 1, 18 y 30 del artículo 149.1 de la Constitución Española, ostentando idéntico amparo el desarrollo reglamentario de aquellos preceptos cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno o que, por su propia naturaleza corresponde al Estado

2. Las Administraciones educativas desarrollarán la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

Segunda

Todas las referencias contenidas en la presente ley a las Comunidades Autónomas o a las Administraciones educativas se entenderán referidas a aquéllas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Tercera

Tienen el carácter de Ley Orgánica los preceptos que se contienen en los Títulos Preliminar y Quinto; los artículos 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 23, 29.2, 58.4, 61 y 62; las Disposiciones Adicionales Tercera, Cuarta, Quinta y Decimoprimera; la Disposición Transitoria Tercera y la Disposición Final Cuarta de la presente Ley, así como esta Disposición Final Tercera.

Cuarta

1. Quedan derogados:

— Los preceptos de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa no derogados total o parcialmente por la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, así como la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, excepto los siguientes artículos: 10, 11.3, 137 en cuanto no haya sido modificado por normas posteriores, y 144; y las Disposiciones Adicionales Cuarta y Quinta, en cuanto no hayan sido modificadas por normas posteriores y no se opongan a la presente ley.

— La Ley de 20 de diciembre de 1952, de Plantillas del Profesorado de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

— La Ley de 15 de julio de 1954, sobre medidas de protección jurídica y facilidades crediticias para la construcción de nuevos edificios con destino a centros de enseñanza.

— La Ley de 16 de diciembre de 1954, por la que se crea la plaza de Inspector Central de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

— La Ley 32/1974, de 18 de noviembre, por la que se modifican las plantillas y denominaciones del personal docente de los Conservatorios de Música y Declamación.

— La Ley 9/1976, de 8 de abril, de fijación de Plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato.

— Los artículos 3.º, párrafo 1.º y 5.º.1 y 2; y las Disposiciones Adicionales 1.ª y 2.ª de la ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado.

— El contenido de los cuatro guiones del párrafo 2.º del apartado 2 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, según redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en cuanto se oponga a la presente ley.

— El artículo 39.siete de la Ley 37/1988, de 8 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en cuanto se oponga a la presente ley.

2. Quedan, asimismo, derogadas cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a la presente ley.

3. Quedan modificados en cuanto se opongan a la presente ley los artículos cuarenta, cuarenta y uno.1.f) y cuarenta y cuatro de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

4. Continuarán en vigor como normas de carácter reglamentario la Ley 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas, Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, y la Ley 19/1979, de 3 de octubre, por la que se regula el conocimiento del Ordenamiento Constitucional en Bachillerato y Formación Profesional de Primer Grado.

5. Continuarán asimismo en vigor, como normas de carácter reglamentario, aquellas otras disposiciones que, cualquiera que fuese su rango, regulen materias objeto de la presente ley y no se opongan a la misma, excepción hecha de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y de la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros Públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios, que continuarán en vigor con las modificaciones derivadas de la presente Ley.

6. Las normas reglamentarias a que se refieren los dos apartados anteriores quedarán derogadas una vez entren en vigor las disposiciones que se dicten en desarrollo de la presente ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID.

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961